

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXVII	<i>Salta, 27 de enero de 1995</i>	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR
APARECE LOS DIAS HABILES				CUENTA N° 21
EDICION DE 30 PAGINAS				TARIFA REDUCIDA
N° 14.597	ROBERTO AUGUSTO ULLOA GOBERNADOR	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 383743		
Tirada de 400 ejemplares *** HORARIO	Dr. ALFREDO GUSTAVO PUIG MINISTRO DE GOBIERNO	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono - Fax N° 214780 4400 - SALTA ***		
Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	Dr. TEODORO ALEJANDRO BECKER LASTRA SECRETARIO DE GOBIERNO	SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIRECTOR GENERAL		

ARTICULO 1° — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2° — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7° - PUBLICACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION N° 1

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera).....	\$ 6,50	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales.....	\$ 12,50	\$ 0,10
• Avisos Comerciales.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales.....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina.....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública.....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales.....	\$ 8,50	\$ 0,10
• Remates Inmuebles y Automotores.....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Remates Varios.....	\$ 10,50	\$ 0,10
• Posesión Veinteñal.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Sucesorios.....	\$ 8,50	\$ 0,10
BALANCES		
• Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.	\$ 62,50	
• Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.....	\$ 104,00	
• Más un adicional en concepto de prueba.....	\$ 13,00	
II - SUSCRIPCIONES		
• Anual.....	\$ 83,50	
• Semestral.....	\$ 52,00	
• Trimestral.....	\$ 42,00	
III - EJEMPLARES		
• Por ejemplar dentro del mes.....	\$ 0,80	
• Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año.....	\$ 1,20	
• Atrasado más de 1 año.....	\$ 2,50	
• Separata.....	\$ 3,00	
IV - FOTOCOPIAS		
	Resolución M.G. N° 191/92	
• 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados.....	\$ 0,20	

NOTA: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- ♦ Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- ♦ Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- ♦ Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2,], se considerarán como una palabra.
- ♦ Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- ♦ Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS	Pág.
M. Ec. N° 1 del 02/01/95 - Encomienda atención Despacho de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos al Director Gral. de Variaciones de Precios.....	314
M.B.S. N° 2 del 02/01/95 - Designa interinamente a la Dra. María Elena González en el cargo de Directora Gral. de Tierras Fiscales.....	314
M.S.P. N° 5 del 02/01/95 - Reglamenta Ley 6.660: Control y Prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual y el S.I.D.A.....	314
S.G.G. N° 7 del 02/01/95 - "7mo. Festival de la Sandía" a realizarse en San José de Orquera: Interés Pcial.	316
M. Ec. N° 8 del 02/01/95 - Adjudica en venta terreno fiscal de Hipólito Yrigoyen.....	317
M. Ec. N° 9 del 02/01/95 - Créditos presupuestarios autorizados por Ley 6.738: Prórroga.....	317
M. G. N° 16 del 03/01/95 - Ley 6.730 - Desregulación Económica: Otorgamiento de Titularidad de Registros Notariales.	319
M.S.P. N° 23 del 10/01/95 - Otorga suma fija a agentes comprendidos en Ley 6.422 (t.o.).....	321
S.G.G. N° 50 del 10/01/95 - Ratifica Convenio de adhesión a Ley Nac. N° 24.331 de creación de Zona Franca.	322
M.S.P. N° 59 del 11/01/95 - Ley 6.662 - Arancelamiento Prestaciones Asistenciales: Reglamenta procedimientos de aplicación.....	323
M.S.P. N° 73 del 12/01/95 - Aprueba pliego de bases y condiciones licitación pública p/venta Complejo Turístico-Termal de Rosario de la Frontera.....	327
M. Ec. N° 92 del 20/01/95 - Dirección Gral. de Rentas: Contribuyentes y responsables podrán regularizar su situación fiscal.....	328
 DECRETOS SINTETIZADOS	
M. G. N° 3 del 02/01/95 - Designaciones en escalafón penitenciario.....	331
M.S.P. N° 4 del 02/01/95 - Acéptase renuncia Dr. René Osvaldo Salazar.	331
M. Ec. N° 6 del 02/01/95 - Contratación de publicidad.	331
S.G.G. N° 10 del 02/01/95 - Compra directa.....	332
 RESOLUCION GENERAL	
N° 99.527 - Dirección General de Rentas N° 004/95.....	333
 EDICTOS DE MINAS	
N° 99.473 - Rafael Aurelio Argañaraz - Expte. N° 14.901.....	337
N° 99.474 - Rafael Aurelio Argañaraz - Expte. N° 14.900.....	338
 LICITACIONES PUBLICAS	
N° 99.525 - Ministerio Público N° 01/95.....	338
N° 99.521 - Cámara de Senadores N° 001/95.....	338
 CONTRATACIONES DIRECTAS	
N° 99.533 - Regimiento de Caballería Ligero 5 "Gral. Güemes" N° 1/95.....	338
N° 99.532 - Regimiento de Caballería Ligero 5 "Gral. Güemes" N° 2/95.....	338
N° 99.531 - Regimiento de Caballería Ligero 5 "Gral. Güemes" N° 4/95.....	339
N° 99.530 - Regimiento de Caballería Ligero 5 "Gral. Güemes" N° 3/95.....	339
N° 99.529 - Regimiento de Caballería Ligero 5 "Gral. Güemes" N° 5/95.....	339

Sección COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

N° 99.510 - Raúl Aprile Pág. 339

Sección GENERAL

FE DE ERRATAS

N° 99.528 - De la Edición N° 14.592 del 20/01/95 339

RECAUDACION

N° 99.534 - Del día 26 de enero de 1995 340

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

Salta, 02 de enero de 1995

DECRETO N° 1

Ministerio de Economía

VISTO la ausencia del señor Secretario de Obras y Servicios Públicos, Ing. Raúl Alberto Tríboli, a partir del 2 de enero de 1995;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Encomiéndase la atención del despacho de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, al Ing. José Miguel Gauffin, D.N.I. N° 12.712.736, Director General de Variaciones de Precios y Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, a partir del 2 de enero de 1995 y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Maisano
(I.) - Martino.**

Salta, 02 de enero de 1995

DECRETO N° 2

Ministerio de Bienestar Social

VISTO la aceptación de la renuncia de la Escribana Elmina Teresita Villa González, al cargo de Directora General de Tierras Fiscales; y,

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible cubrir la vacante a fin de no entorpecer el normal desenvolvimiento de dicha

Dirección y la Dra. González, propuesta para su reemplazo interino, cumple con los requisitos de idoneidad para este cargo;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Designase interinamente a partir del 3 de enero de 1995, a la Dra. María Elena González, D.N.I. N° 14.865.690, en el cargo de Directora General de Tierras Fiscales.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Autiero -
Martino.**

Salta, 02 de enero de 1995

DECRETO N° 5

Ministerio de Salud Pública

Expedientes N°s. 3.017/93 y 3.843/93 - código 91 (copias)

VISTO la Ley N° 6.660 que declara de interés provincial el control y prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual y el S.I.D.A., y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la misma para posibilitar el logro de los objetivos propuestos.

Que con tal motivo se han analizado la Ley Nacional N° 23.798 de S.I.D.A. y su decreto reglamentario N° 1.244/91, como así también la Ley Nacional N° 23.054 de Aprobación de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, la Ley Nacional N° 15.465 sobre Notificaciones Médicas Obligatorias y el Anteproyecto de reglamentación propuesto por el Programa de S.I.D.A. y Enfermedades de Transmisión Sexual de la Dirección Programas de Salud del Ministerio de Salud Pública;

Que atento la providencia del señor Secretario de Medicina Sanitaria y Medio Ambiente corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente, a tal efecto equipos técnicos oportunamente conformados han emitido opinión al respecto y la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio del rubro tomó la intervención previa que le compete.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Regláméntase la Ley N° 6.660 que declara de interés provincial el Control y Prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual y el S.I.D.A.

Artículo 1° - Entiéndese por Control y Prevención al conjunto de acciones y actividades que el Ministerio de Salud Pública determine es necesario planificar, ejecutar y evaluar con el fin de reducir la morbilidad y mortalidad por Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A.

Entiéndese a los efectos de la ley, como Enfermedades de Transmisión Sexual, a aquellas patologías que en forma exclusiva o no, reconocen como vía de transmisión a las relaciones sexuales, por lo que serán objeto del Programa: la Sífilis, la Blenorragia, Chancro Blando, Condiloma, Herpes Simple, Candidiasis, Tricomoniasis, Enfermedad Pélvica Inflamatoria, Hepatitis y otras que en el futuro y según estudios epidemiológicos de prevalencia se determine son de interés sanitario.

Entiéndese como S.I.D.A. a la infección y enfermedad producida por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.).

Art. 2° - El Programa de Prevención y Control de las Infecciones por V.I.H. se regirá por las estructuras orgánicas y funcional que el Ministerio de Salud Pública determine, además de las prescriptas por el artículo 4° de la ley, y sus misiones y funciones serán:

- Desarrollar acciones que tiendan a la prevención y control de las Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A.
- Establecer las normas técnicas y científicas y de procedimientos que regulen las actividades de prevención, promoción, diagnóstico y tratamiento de las Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A. para su

aplicación en todos los Servicios de Salud de la Provincia, fomentando acciones de búsqueda de casos y contactos.

- Establecer las normas y procedimientos de atención médica, notificación y estudios epidemiológicos.
- Informar y asesorar a la superioridad en todo lo referido a las Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A.
- Producir y mantener la información necesaria para evaluar la marcha del Programa.
- Definir los mensajes referidos a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades objeto del Programa.
- Entender en la formulación del presupuesto de gastos propios de sus actividades, compatibilizando las propuestas de las Areas Operativas.
- Supervisar y evaluar la distribución y ejecución de recursos financieros y/o materiales provistos para la implementación del Programa.

Art. 3° - El Consejo Asesor será presidido por el Jefe del Programa de Prevención y Control de las Infecciones por V.I.H. y estará integrado por:

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio de Gobierno.
- Un representante de la Sociedad de Infectología de Salta.
- Un representante de los Comités de Docencia e Investigación de los Hospitales seleccionados.
- Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales "Programas Sociales Comunitarios", "Asociación Betania" y "Fundación Camino al Sol".

El Ministerio de Salud Pública invitará a los organismos mencionados en el párrafo anterior a que nominen a su representante, el que será designado por resolución ministerial. Tendrán las atribuciones y responsabilidades que les fije el Programa, y deberán ser aprobadas previamente.

Art. 4° - Sin reglamentar.

Art. 5° - La formulación de planes educativos se hará en la forma conjunta entre los Ministerios de Salud Pública y de Educación teniendo en cuenta que la prevención y control de las Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A. deberán incorporarse como tema en los programas de enseñanza de los niveles primarios, secundarios y terciarios, tanto públicos como privados.

Art. 6° - El Programa utilizará los medios de información masivos para llevar a conocimiento de

la población las características de las Enfermedades de Transmisión Sexual y S.I.D.A., las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de promoción de la salud, prevención de las enfermedades y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal de que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.

Las normas y pautas de difusión serán funciones prioritarias del Programa, para cuya elaboración el Programa dará especial énfasis a la participación del Consejo Asesor creado por ley como asimismo al Programa de Educación para la Salud de la Dirección Programas de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Art. 7° - Sin reglamentar.

Art. 8° - La responsabilidad de la fiscalización sobre la obligatoriedad de los servicios públicos de efectuar el control de los dadores de sangre y sus derivados, tejidos y/u órganos, es del Programa de Prevención y Control creado por ley. Esa responsabilidad, en cuanto a los servicios asistenciales privados, es competencia de la Dirección de Fiscalización y Control de Calidad de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública o del organismo que la reemplaza.

La notificación de la infección por el V.I.H. y el S.I.D.A. deberá ser incorporada al Programa de Vigilancia Epidemiológica de la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública.

El incumplimiento de la obligatoriedad para el control de los dadores o de la denuncia de los casos detectados, será considerada falta administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores. Estos, serán sancionados de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción, según lo establecido por el artículo 14 de la Ley Nacional N° 23.798.

Art. 9° - El Programa instrumentará un sistema de certificación de sangre segura, para lo cual imprimirá formularios ad-hoc, numerados en forma correlativa, cuya distribución, supervisión y contralor será de su exclusiva responsabilidad. Estos certificados serán distribuidos por el Programa a todos los establecimientos asistenciales, públicos y privados, donde se transfunda sangre y sus derivados, y deberán acompañar a cada unidad de sangre para transfundir el certificado con la firma del Jefe de Servicio de Hemoterapia o Laboratorio que haya realizado el control.

Arts. 10 y 11 - A los efectos del cumplimiento de la norma, deberá respetarse las disposiciones de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley Nacional N° 23.054, como así también las garantías y reservas introducidas por la Ley Nacional N° 23.798.

Art. 12 - Sin reglamentar.

Art. 13 - Sin reglamentar.

Art. 14 - Sin reglamentar.

Art. 15 - Sin reglamentar.

Art. 16 - Sin reglamentar.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Salud Pública y de Medicina Sanitaria y Medio Ambiente.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Núñez
Burgos - Nordera - Martino.**

Salta, 02 de enero de 1995

DECRETO N° 7

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 01-65.953/94

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales el Bloque del Partido Renovador de la Cámara de Diputados de Salta, solicita se declare de Interés Provincial el "7mo. FESTIVAL DE LA SANDIA" y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo se llevará a cabo entre los días 13 y 14 de enero del año en curso, en la localidad de San José de Orquera - Departamento de Metán;

Que esta zona es una de las principales productoras a nivel nacional, de ese cultivo;

Que además, dicho fruto es reconocido en nuestro país por su excepcional calidad;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Declárase de Interés Provincial el "7mo. FESTIVAL DE LA SANDIA" a realizarse en la localidad de San José de Orquera - Departamento de Metán, entre los días 13 y 14 de enero del corriente año.

Art. 2° - Déjase establecido que lo dispuesto precedentemente, no devengará erogación alguna al erario público.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Puig -
Martino.**

Salta, 02 de enero de 1995

DECRETO N° 8

**Ministerio de Economía
Ministerio de Bienestar Social**

Expte. N° 131-005.188/95

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual el Sr. Teodolindo Ramírez solicita la adjudicación en venta de un terreno fiscal ubicado en el pueblo de Hipólito Yrigoyen, y;

CONSIDERANDO:

Que el solicitante se encuentra ocupando desde hace algunos años, con destino a un negocio de comidas, otro inmueble de propiedad de la provincia de Salta, siendo este negocio el medio de vida del Sr. Ramírez y su familia.

Que el terreno que en la actualidad ocupa fue afectado al Ministerio de Salud Pública para la construcción del Hospital de Hipólito Yrigoyen mediante Decreto N° 203/94.

Que el Sr. Ramírez debe desocupar el lugar donde se encuentra en forma inmediata, ya que entorpece el normal funcionamiento del Hospital.

Que la provincia de Salta es propietaria de la Matrícula N° 18.971; Parcela 1c; Manzana 5b; Sección "A", parte de la cual fue solicitada en venta por el Sr. Ramírez, considerándola adecuada para la finalidad propuesta.

Que la Dirección General de Tierras Fiscales a analizado la solicitud de adjudicación en venta cumpliendo la misma con los requisitos establecidos en la Ley N° 1.338/51.

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Adjudicase en venta al Sr. Teodolindo Ramírez, D.N.I. N° 13.105.482, una parcela de 10,87 mts. de frente por 20 mts. de fondo, con una superficie de 211,15 mts². descontando ochava, que se desmembrará de la Matrícula en mayor extensión N° 18.971; parcela 1c; manzana 5b; sección "A" de la localidad de Hipólito Yrigoyen, Dpto. Orán, ubicada en la esquina de Avda. General Güemes y Arenales.

Art. 2° - Una vez confeccionado el plano de desmembramiento y fijado el precio de Venta por la Dirección General de Inmuebles, conforme a la Ley N° 3.590/61, y otorgado el Número de Matrícula, se

notificará al adjudicatario a fin de que concurra a la Dirección de Tierras Fiscales, para la firma del Boleto de Compraventa el que llevará las cláusulas de estilo.

Art. 3° - El pago de precio se realizará en 60 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Art. 4° - Luego de firmado el Boleto de Compraventa, el adjudicatario deberá concurrir al Banco de Préstamos y Asistencia Social o al Organismo que posteriormente se determine, a abonar las cuotas del precio fijado.

Art. 5° - Escribanía de Gobierno suscribirá las Escrituras Traslativas de Dominio, luego que el adjudicatario haya cancelado el precio de venta o constitución de hipoteca por saldo de precio a opción del Poder Ejecutivo.

Art. 6° - El inmueble adjudicado no podrá ser cedido, locado, dado en comodato, ni enajenado por el término de 10 (diez) años, contados a partir del presente decreto. El adjudicatario debe destinar el inmueble para el funcionamiento de pequeño negocio, debiendo oponer sus derechos frente a terceros.

Art. 7° - Es obligación del adjudicatario, constituir en el momento de escriturar, Bien de Familia sobre el inmueble de su propiedad, conforme a lo establecido por el Decreto N° 4.012/64.

Art. 8° - Cualquier incumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores o en las cláusulas del Boleto de Compraventa implicará la caducidad automática de la adjudicación, volviendo el inmueble a propiedad del Estado Provincial, con todo lo edificado y plantado, sin tener derecho a indemnización alguna.

Art. 9° - El presente decreto será refrendado por los señores, Ministro de Economía y Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 10. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Puig -
Ceballos de Marín - Núñez
Burgos - Autiero - Maisano
(I.) - Martino.**

Salta, 02 de enero de 1995

DECRETO N° 9

**Ministerio de Economía
Secretaría de Hacienda y Finanzas**

Expte. N° 21-19.807/95

VISTO que el 31/12/94 se produjo la finalización del ejercicio presupuestario y financiero correspondiente a ese año, y;

CONSIDERANDO:

Que aún no se ha sancionado la ley de presupuesto que regirá para el período 1995;

Que para esta situación, la Ley de Contabilidad vigente prevé que, si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el presupuesto general, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras;

Que el mencionado artículo también explicita que dicha disposición no alcanza a los créditos sancionados por una sola vez, cuya finalidad hubiera sido satisfecha;

Que el hecho de ejecutar parcialmente un presupuesto en base a créditos que no son definitivos, demanda la aplicación de medidas que limiten los compromisos que se vayan asumiendo, a fin de no incurrir en un nivel de gastos que luego pueda no resultar contemplado por la respectiva Ley de Presupuesto;

Que tales medidas se justifican además por la necesidad de producir un ahorro que permita el mejoramiento de la situación del tesoro provincial, posibilitando de esta manera el pago en término de los compromisos que rutinariamente debe afrontar el estado provincial;

Que esta política de reducción del gasto público resulta acorde de los lineamientos que en tal sentido aplicará la administración nacional, considerándose que ello es una medida que inevitablemente deberá cumplimentarse, como aporte indispensable para la consolidación económica de nuestro país, hecho que, luego de un período de sacrificios, redundará en un beneficio para la sociedad argentina en su conjunto;

Que a este efecto resulta conveniente invitar a los restantes Poderes del Estado y a las Municipalidades de la provincia de Salta, a adoptar idéntico criterio, ya que el esfuerzo aislado del Poder Ejecutivo no producirá los fines esperados;

Que en virtud de lo expuesto corresponde autorizar al Sr. Ministro de Economía para que disponga los métodos de control que estime necesarios, a fin de limitar la provisión de fondos en función a las pautas de restricción de gastos que por este instrumento se determinan;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Prorróganse, a partir del 01/01/95, los créditos presupuestarios autorizados por Ley N° 6.738 y sus modificaciones, con excepción de aquéllos que fueron autorizados por única vez, y cuya finalidad hubiera sido satisfecha.

Art. 2° - Dispónese que, los organismos dependientes del Poder Ejecutivo de la Administración Centralizada, como así también los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, deberán cumplimentar estrictamente las pautas de contención de gastos que se detallan en artículo 3° del presente decreto.

La restricción mencionada deberá cumplimentarse a nivel de cada Jurisdicción en la Administración Centralizada, y a nivel de cada ente en el resto de los casos.

Art. 3° - Dispónese que, la ejecución presupuestaria definitiva de las partidas de erogaciones que a continuación se detallan, deberán observar en el primer trimestre del ejercicio 1995 las siguientes limitaciones, con relación a la ejecución presupuestaria definitiva que las mismas reflejaron en el primer trimestre del ejercicio 1994.

A. Personal: No deberá superar el monto comprometido en primer trimestre 1994. En el caso del escalafón docente, a los fines de tal comparación, deberá adicionarse a la ejecución del primer trimestre 1994, la incidencia del incremento salarial otorgado con posterioridad al cierre de dicho trimestre. Cuando por aplicación de los artículos 17 y 25 de la Ley N° 6.738 se hubieran producido reestructuraciones, deberán ser consideradas a los fines de la comparación trimestral; asimismo a estos efectos deberá adicionarse a la ejecución del primer trimestre de 1994, el aporte patronal del 3% con destino a asignaciones familiares, previsto en artículo 19, inciso d) de la Ley N° 6.719, en caso que este último se impute al rubro Personal en el primer trimestre del ejercicio 1995.

B. Bienes de Consumo y Servicios: Deberá reflejar un ahorro del 10% respecto a lo comprometido en primer trimestre 1994.

C. Transferencias: Regirá igual limitación que la expuesta en punto B. Tal restricción no será aplicable a aquellos casos en los cuales las erogaciones se comprometen en virtud del cumplimiento de participaciones impositivas o leyes, convenios o normativa particular que no permita la aplicación de la mencionada limitación.

D. Bienes de Capital y Bienes Preexistentes: Deberá reflejar un ahorro del 10% respecto a lo comprometido en primer trimestre 1994.

Art. 4° - Invítase al Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal de Cuentas y Municipios de la provincia de Salta, a implementar medidas de restricción de gastos que tengan efectos similares a los dispuestos en artículo 3° del presente decreto.

Art. 5° - Facúltase al Ministerio de Economía, para que disponga las medidas de control pertinentes, para

adecuar el flujo de provisión de fondos en función a las pautas de contención de gastos dispuestas precedentemente.

Art. 6° - El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía y firmado por el Sr. Secretario General de la Gobernación y Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Maisano
(I.) - Martino.**

Salta, 03 de enero de 1995

DECRETO N° 16

Ministerio de Gobierno

VISTO la Ley 6.730 y el expediente N° 41-33.599/94; y

CONSIDERANDO:

Que el régimen legal que impuso la referida normativa, siguiendo los nuevos lineamientos dispuestos por el Estado Nacional en materia de desregulación, constituyó la sustancial eliminación de un conjunto de restricciones que afectaban la fluidez de la oferta y la competencia, instaurando de tal manera un mayor ámbito de libertad en los mercados;

Que este nuevo ordenamiento, obliga al Estado a un ejercicio más equilibrado de su potestad reglamentaria, toda vez que éste no delega ni renuncia en modo alguno a su facultad de contralor, sino por el contrario, a través de su ejercicio razonable, asegura que los medios se constituyan en los más idóneos para afianzar el equilibrio necesario en tal sentido;

Que en este marco, la Ley 6.730 en el último párrafo del artículo 10°, también abrogó las restricciones cuantitativas contenidas en la Ley 6.486;

Que el artículo 4° de la citada Ley 6.486, dispone que los Registros Notariales son de propiedad del Estado, quien a su tiempo los otorga a aquellas personas que poseen frente a la sociedad, la capacitación e idoneidad que tal atribución exige, en razón de que la práctica del notariado implica el ejercicio de una función pública mediante la cual, los profesionales intervinientes, son investidos por aquél para dar fe de los actos otorgados en su presencia;

Que distintas provincias han tenido especial cuidado en establecer un adecuado contralor, que permita asegurar un mínimo de condiciones requeridas para el acceso a la titularidad de los Registros Notariales;

Que en el orden local y atendiendo a la finalidad indicada, se implementó un sistema evaluativo, con-

sagrado por el Decreto 2.771/93 y su modificatorio 1.695/94, consistente en dos pruebas rendidas ante un Jurado, integrado "ad honorem" por representantes de incuestionables instituciones; sin embargo, a partir de la experiencia acumulada como del estudio del derecho comparado, se torna aconsejable la modificación de los mencionados reglamentos;

Que en tal sentido, surge que el sistema de adscripciones, al presentarse como otro medio idóneo para obtener, a través de la práctica efectiva de la profesión, el conocimiento empírico suficiente para acceder a la titularidad de Registros Notariales, asegura igualmente el mentado principio de idoneidad requerido por aquella función pública delegada;

Que el Colegio de Escribanos de la provincia de Salta en el expediente de referencia, consideró aconsejable este nuevo sistema, en el sentido que con el término de tres años de adscripción, se alcanzaría la capacitación práctica necesaria, cumplido lo cual, se podría acceder a la titularidad de un Registro Notarial, previa certificación que sobre el particular realice el respectivo escribano titular;

Que el referido Colegio, se ha pronunciado también opinando que el artículo 10 de la Ley 6.730, al haber derogado todas restricciones cuantitativas establecidas por la Ley 6.486, abarca en tal hipótesis las limitaciones referidas al número de adscriptos y de escrituras, impuestas por el artículo 41 de dicho texto normativo;

Que del análisis del Derecho Público comparado, surge que el tiempo de dos años en el ejercicio notarial como adjunto o adscripto, es considerado como más adecuado y suficiente para el cumplimiento del objetivo propuesto;

Que, con encuadre en las Leyes 6.730 y 6.486, el nuevo sistema funcionará alternativamente con el procedimiento evaluativo, los que garantizarán de manera indistinta, tanto el ejercicio de las atribuciones de control por parte del Estado, como los derechos de los profesionales habilitados;

Que Fiscalía de Estado y Asesoría Letrada de Secretaría de Gobierno, han sido consultadas sobre el nuevo régimen propuesto;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Toda persona con título habilitante de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada debidamente autorizada, puede obtener del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, el otorgamiento de la titularidad de un registro notarial, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6.486 y del presente decreto.

Art. 2° - Los profesionales habilitados conforme lo establecido en el artículo 1°, tendrán derecho a acceder a la titularidad de un registro notarial, cuando acrediten:

- 1°) Ser argentino nativo o naturalizado y justificar residencia anterior en la Provincia no menor a cuatro años. Sólo se admitirá la incorporación de ciudadanos extranjeros, cuando acrediten residencia legal inmediata anterior por igual término y exista reciprocidad entre la República Argentina y su país de origen en materia de reválida de títulos habilitantes, salvo que sea egresado de una universidad argentina.
- 2°) Carecer de antecedentes penales o disciplinarios que pudieran inhabilitarlos para el ejercicio del notariado.
- 3°) Formular declaración jurada de no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades previsto por la Ley N° 6.486.
- 4°) Encontrarse inscripto en el registro de aspirantes, que estará a cargo del Colegio de Escribanos de Salta.
- 5°) Haber cumplido con el ejercicio efectivo y buen desempeño como escribano adjunto de uno titular, por el tiempo mínimo de dos (2) años. A tal fin, el escribano titular elevará anualmente al Colegio de Escribanos un informe sobre el desempeño profesional del escribano adjunto, con indicación de las escrituras en las que tomó intervención el adscripto.

Art. 3° - Al finalizar los dos años de ejercicio como escribano adjunto, el escribano titular extenderá el certificado correspondiente, en el que conste además un informe final sobre la actividad profesional desarrollada.

Art. 4° - El Colegio de Escribanos de Salta elevará, en cada caso al Ministerio de Gobierno, los antecedentes y demás circunstancias relevantes de los profesionales con derecho al otorgamiento del Registro correspondiente.

Art. 5° - El Colegio de Escribanos habilitará una nómina especial, en la que se recepcionarán las inscripciones de los escribanos titulares, que se encuentren en condiciones de incorporar escribanos adjuntos.

Art. 6° - Cada escribano titular podrá tener más de un escribano adjunto, los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

A tal fin, el Colegio de Escribanos de Salta elevará, a propuesta del escribano titular y previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para los presentantes por la Ley 6.486, con las

modificaciones introducidas por la Ley 6.730, las respectivas solicitudes de designación al Poder Ejecutivo.

Art. 7° - Quedan exceptuados del inciso 5°) del artículo 2° los profesionales que, reuniendo las condiciones descriptas en el artículo 1°, optaren por solicitar una evaluación, la que se compondrá de una prueba escrita y otra oral, que serán rendidas ante un Jurado integrado "ad honorem" por: un miembro del Tribunal de Superintendencia del Notariado, que lo presidirá; un Profesor de la Universidad Notarial Argentina designado por ésta; un miembro de la Academia Argentina del Notariado, también designado por esta institución; un escribano en ejercicio del Notariado, designado por el Colegio de Escribanos de Salta y un representante del Poder Ejecutivo Provincial. Las entidades representadas nominarán en cada caso al representante titular y uno o más suplentes.

Los miembros del Jurado no podrán ser recusados, pudiendo excusarse manifestando causa.

Los representantes del Colegio de Escribanos de Salta, de la Universidad Notarial Argentina y de la Academia Argentina del Notariado, deberán tener no menos de diez años en el ejercicio de la profesión.

El Ministerio de Gobierno designará inmediatamente el respectivo reemplazante de entre los suplentes propuestos, en caso de ausencia de algún miembro o en defecto de su nombramiento por parte de alguna de las entidades que integran el Jurado a la fecha de la convocatoria para la evaluación.

Art. 8° - Se tomará al menos una evaluación por cada año calendario, en la fecha y hora que establezca el Ministerio de Gobierno, por sí o por intermedio del Colegio de Escribanos de Salta. La convocatoria será publicada por tres (3) días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación en la Provincia, sin perjuicio de la mayor publicidad que a la misma pudieran darle las entidades que participan en el Jurado. Dicha publicación deberá realizarse con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha prevista para la evaluación.

Art. 9° - Podrán participar de la evaluación, todos aquellos escribanos inscriptos en el registro de aspirantes, que se encuentra a cargo del Colegio de Escribanos de Salta y que carecieren de antecedentes penales o disciplinarios que pudieran inhabilitarlos para el ejercicio del notariado.

La inscripción para rendir la prueba de evaluación podrá solicitarse hasta ocho días anteriores al señalado para su realización. El Colegio de Escribanos de Salta comunicará en forma inmediata al Ministerio de Gobierno, la nómina de los inscriptos para tal fin.

Art. 10. - El Jurado se constituirá y funcionará en la sede del Colegio de Escribanos de Salta en el día y

hora señalados y deberá finalizar su cometido en un plazo de treinta (30) días, el que podrá ser prorrogado por el mismo Jurado, previa autorización del Ministerio de Gobierno, cuando el número de aspirantes u otra circunstancia así lo justificare. Funcionará con la totalidad de sus miembros y sus pronunciamientos serán por mayoría de votos. En caso de ausencia de algún miembro del Jurado, el Ministerio de Gobierno designará inmediatamente su reemplazante.

Las sesiones del Jurado serán registradas en un libro especial de actas.

Art. 11. - La prueba escrita será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de cinco (5) horas, durante la cual sólo podrán permanecer en el recinto habilitado al efecto, las personas vinculadas a la evaluación. La prueba oral consistirá en una exposición de una duración no mayor a cuarenta minutos (40'), a la que serán llamados sólo los aspirantes que hubieren aprobado el examen escrito y por orden alfabético.

Los temas para ambas pruebas serán establecidos por el Ministerio de Gobierno, a propuesta de los integrantes del Jurado y se referirán a temas jurídicos, prácticos y teóricos, vinculados con el ejercicio de la función notarial, los que se darán a conocer desde la fecha de la convocatoria referida en el artículo 8° del presente decreto. Se adjudicará un tema para cada prueba y por aspirante, con una antelación no menor de una hora a los respectivos exámenes, tiempo en el cual podrán realizar las consultas bibliográficas y documentales que estimen adecuadas.

Art. 12. - El Jurado calificará las pruebas rendidas de uno (1) a cien (100), según los méritos de las mismas y notificará su resultado a los participantes. Dicha calificación será inapelable y no podrá ser reconsiderada en ningún caso. Sin perjuicio de la calificación obtenida por los aspirantes, el Jurado podrá tener en cuenta: a) la antigüedad en el título; b) antigüedad de residencia en la Provincia; c) haber ejercido la profesión en algún Registro Notarial; d) los méritos de orden profesional o académico; e) sanciones por faltas profesionales y f) otros antecedentes que considere de importancia para ser tenidos en cuenta en la evaluación, todo lo cual deberá quedar asentado en las actas respectivas.

Art. 13. - Para la provisión de los registros notariales, los aspirantes que hayan optado por la evaluación, deberán obtener en cada una de las pruebas establecidas en el artículo 7°, un puntaje no inferior a setenta (70). El aspirante que no logre dicho puntaje podrá presentarse en la evaluación siguiente.

Art. 14. - En el plazo establecido por el artículo 10°, el Jurado deberá presentar al Ministerio de Gobierno la nómina de las calificaciones obtenidas en cada

prueba por los profesionales que hubieren optado por la evaluación, a efectos de su designación y de la provisión de los respectivos Registros Notariales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 6.486, en lo que no resulte modificado por la Ley 6.730 y el presente decreto.

Art. 15. - El escribano que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 6.730, se desempeñara como adscripto o adjunto a un Registro Notarial en la provincia de Salta, tendrá derecho, por esa sola circunstancia, a solicitar la titularidad de un Registro, al alcanzar la antigüedad de dos (2) años en dicha función.

Art. 16. - El Escribano que tuviere menos de dos (2) años de antigüedad como adscripto o adjunto a un Registro Notarial, podrá quedar, en caso de vacancia de éste, interinamente a su cargo por el periodo que reste hasta alcanzar los dos (2) años de ejercicio de la profesión. Esto último, sin perjuicio de solicitar la titularidad de un registro optando por uno de los procedimientos establecidos en el presente decreto.

Art. 17. - El Registro Notarial vacante y sin adscripto o adjunto, quedará cancelado.

Art. 18. - Los registros pendientes de adjudicación a la fecha de entrada en vigencia del presente, para cuya cobertura se hayan realizado los trámites previstos por Ley 6.486, serán otorgados conforme a las normas vigentes al momento de la iniciación del trámite.

Art. 19. - El procedimiento para la creación y asignación de los registros notariales, con excepción de lo establecido en la Ley 6.730 y la presente reglamentación, será regido por las disposiciones de la Ley 6.486.

Art. 20. - Derógase los Decretos 2.771/93 y 1.695/94.

Art. 21. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Gobierno.

Art. 22. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GOMEZ DIEZ (I.) - Puig -
Becker Lastra - Martino.

Salta, 10 de enero de 1995

DECRETO N° 23

Ministerio de Salud Pública

Expediente N° 121-42.283/94

VISTO el informe presentado por el Sr. Ministro de Salud Pública relativo a la estructura salarial del sector, y

CONSIDERANDO:

Que del mismo surge la necesidad de proceder al reordenamiento de la Ley 6.422 (t.o.), Estatuto de los Trabajadores de la Salud, cuya complejidad de aplicación, excesos e inequidades, ha dificultado al Gobierno el mantenimiento de una política salarial equilibrada para dicha jurisdicción;

Que tal situación ha derivado en diversas distorsiones que se reflejan en los treinta y cuatro (34) decretos dictados sobre la estructura de remuneraciones sectoriales desde 1988;

Que el Ministerio de Salud Pública en un plazo no mayor a 15 días, deberá concluir y oportunamente elevar a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, el proyecto de modificación del sistema remunerativo, el que no deberá importar incremento de la actual masa salarial;

Que la propuesta que se eleve, deberá ajustarse asimismo al presupuesto vigente y en su caso, al proyectado para el ejercicio 1995;

Que consecuente con la decisión del Poder Ejecutivo de no producir modificaciones en la masa salarial, admitiendo solamente adecuaciones en su estructura interna, el Ministerio de Salud Pública ha propuesto para el mes de diciembre de 1994 y por única vez, reasignar los montos liquidados para ese periodo, a fin de poder otorgar a los sectores de más bajos ingresos, un importe no remunerativo ni bonificable, como paso inicial de la reestructuración total del régimen;

Que ello es así, dado que las distorsiones producidas han pactado más negativamente a los empleados de menores ingresos, resultando posible por ello destinar tales recursos disponibles de la liquidación correspondiente al mes mencionado, a los citados, excluyéndose a quienes perciben sobreasignaciones por función jerárquica, mayor responsabilidad, mayor jornada de trabajo y dedicación exclusiva u otro concepto que signifique un mayor ingreso salarial comparativamente con el régimen de treinta (30) horas semanales y/o cuarenta (40) horas semanales mayor jornada de trabajo de labor en el área del citado Ministerio;

Que esta situación se inscribe en el marco del proceso de reordenamiento general de todos los sistemas iniciado por el Ministerio de Salud Pública, lo que ha permitido preliminarmente producir ahorros suficientes como para otorgar por única vez con carácter parcial y para el personal citado, un monto fijo de carácter no remunerativo ni bonificable;

Que dicho importe, de acuerdo a los informes técnicos del área pertinente, no podrá exceder de treinta (30,00) pesos, comprendiendo el beneficio a los agrupamientos: enfermería, administrativo, técnicos y auxiliares y man-

tenimiento y servicios generales, excluyéndose al personal no comprendido en la Ley 6.422;

Que a los fines de no generar un nuevo adicional no previsto en la Ley 6.422 (t.o.), se toman los antecedentes del art. 2° del Decreto 1.574/91, dejándose claramente establecido que el monto fijado, tiene las características de no remunerativo ni bonificable;

Que con tal fin, se han sostenido diversas reuniones con los sectores gremiales representativos del área de la salud, con quienes se deberá seguir avanzando en el tratamiento de la propuesta de reforma del Estatuto citado;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Con los haberes del mes de diciembre de 1994 y por única vez, otórgase una suma fija de Treinta pesos (\$ 30,00), no remunerativa ni bonificable para cada uno de los agentes comprendidos en la Ley 6.422 (t.o.), de los siguientes agrupamientos: Enfermería, Administrativo, Técnicos y Auxiliares y Mantenimiento y Servicios Generales que no sean beneficiarios de adicionales como: sobreasignaciones por función jerárquica, mayor responsabilidad, cuarenta y cuatro (44) horas semanales-mayor jornada de trabajo y dedicación exclusiva u otro concepto que signifique un mayor ingreso salarial comparativamente con el régimen de treinta (30) horas semanales y/o cuarenta (40) horas semanales-mayor jornada de trabajo de labor en el área del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2° - La erogación resultante será atendida con el actual presupuesto de la Jurisdicción 06 - Ministerio de Salud Pública, mediante el mecanismo de redistribución de la masa salarial correspondiente al mes de diciembre de 1994.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Medicina Sanitaria y Medio Ambiente y de Salud Pública.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Núñez Burgos -
Nordera (L.) - Martino.**

Salta, 10 de enero de 1995

DECRETO N° 50

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Convenio de Adhesión a la Ley N° 24.331 de Creación de la Zona Franca, suscripto entre

el Gobierno de la provincia de Salta y el Poder Ejecutivo Nacional y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 243 del 18 de noviembre de 1994, el Ejecutivo Provincial remitió a las Cámaras Legislativas el Proyecto de Ley ratificando el citado Convenio, sin que hasta la fecha se obtuviera sanción;

Que posteriormente, por Nota N° 3/95 se requirió su tratamiento legislativo, en virtud de la presentación efectuada por la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Nación, en la que comunica la suspensión del análisis del Reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca de Salta, hasta tanto no se ratifique por ley el referido Convenio, (Artículo 37, Ley 24.331);

Que en razón del tiempo transcurrido y dado que la sanción de la ley es un requisito imprescindible para la concreción de la Zona Franca de Salta; atento a la importancia que la misma tiene para la Provincia y a fin de evitar perjuicios en el corto plazo, el poder Ejecutivo Provincial estima conveniente disponer su ratificación a través del dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, de conformidad a las disposiciones del Artículo 142 de la Constitución Provincial;

Que fueron consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que la condición del mensaje público será cumplida debidamente;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Ratifícase el Convenio de Adhesión a la Ley N° 24.331 de Creación de la Zona Franca, firmado el 7 de noviembre de 1994, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el señor Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem y la provincia de Salta, representada por el señor Gobernador, D. Roberto Augusto Ulloa, cuya fotocopia legalizada forma parte de este instrumento.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y archívese.

**ULLOA - Puig - Maisano (L)
- Autiero - Núñez Burgos -
Ceballos de Marín - Marti-
tino.**

**CONVENIO DE ADHESIÓN A LA LEY N° 24.331
DE CREACIÓN DE ZONAS FRANCAS**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 07 días del mes de noviembre de 1994, entre el Poder Ejecutivo Nacional, en adelante La Nación, representado en este acto por el señor Presidente de la Nación, doctor Carlos Saúl Menem, y la provincia de Salta, en adelante La Provincia, representada en este acto por el señor Gobernador, Don Roberto Augusto Ulloa;

CONVIENEN:

Primero: La Provincia adhiere mediante el presente a las previsiones de la Ley N° 24.331 en todos sus términos.

Segundo: La Nación se compromete a crear UNA (1) Zona Franca en la provincia de Salta.

Tercero: La Provincia se compromete, en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 24.331, a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que graven los servicios básicos a los que alude el Artículo 26 de la referida ley y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.

Asimismo La Provincia se compromete a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y las actividades de la zona franca.

El presente convenio de adhesión será de aplicación a partir de su ratificación por parte de la H. Legislatura de la provincia de Salta, en los términos del Artículo 3° de la Ley N° 24.331.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha indicados "ut supra".

Salta, 11 de enero de 1995

DECRETO N° 59

Ministerio de Salud Pública

Expediente N° 25.084/94 - código 121 (corresponde I)

VISTO la necesidad de reglamentar la Ley N° 6.662, por la cual se dispone el arancelamiento de la totalidad de las prestaciones, brindadas por los efectores y servicios de salud y acción social de la provincia de Salta, excepto aquellas que, por leyes nacionales, se encuentren convenidas como de atención obligatoria y gratuita para todo el territorio de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública con la participación de diversos sectores, ha elaborado la reglamentación de la mencionada ley.

Que la presente reglamentación fija y amplía las normas mediante las cuales los efectores a cargo de los Ministerios de Salud Pública y de Bienestar Social, aplicarán la Ley de Arancelamiento N° 6.662 en todas sus áreas.

Que el Departamento Jurídico de la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio del rubro tomó la intervención previa que le compete, y atento a la providencia de f. 1 corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Artículo 1° - Con el alcance del artículo 1° de la Ley 6.662, que dispone el arancelamiento de las prestaciones, reglántanse los procedimientos para su aplicación de acuerdo a lo que se establece en los siguientes artículos, y a lo previsto en el Reglamento Operativo de Arancelamiento para el Ministerio de Salud Pública, el que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Quedan incluidas en este sistema, todas las prácticas o prestaciones que se efectúen en los diversos servicios de acuerdo a su complejidad y fisonomía operativa, incluyendo aquellas prestadas en el nivel primario de atención, siempre y cuando la condición económica del paciente o beneficiario lo permita, situación que será determinada por el servicio social.

Art. 3° - Considérase prestadores a todas aquellas dependencias a cargo de los Ministerios de Salud Pública y de Bienestar Social que presten servicio a la comunidad, como así también todos aquellos servicios que puedan crearse, dependientes de los citados Ministerios. Estas dependencias deberán elaborar el respectivo Nomenclador con el listado de prácticas y valores por los servicios que presten, los cuales deberán contar con la intervención y aprobación del área de contrataciones o la que correspondiera por su competencia. Quedan exceptuadas del arancelamiento aquellas prácticas que por leyes nacionales o de interés provincial se encuentren consideradas como de atención obligatoria y gratuita para todo el territorio de la Nación, como ser:

T.B.C., S.I.D.A., Lues, Lepra, Paludismo, Chagas, etc.

Art. 4° - Se faculta al Ministerio de Bienestar Social a reglamentar mediante el dictado de resolución ministerial los servicios a su cargo que deban ser arancelados, teniendo en cuentas que los mismos se escapen a la generalidad de la presente reglamentación.

Art. 5° - Los recursos financieros producidos por la aplicación de la Ley contribuirán a mejorar los servicios de salud y de bienestar social, permitiendo solventar los gastos de convenio con obras sociales y

mutuales, la difusión de las ventajas y modalidad de aplicación del sistema. Este gasto no deberá superar el 5% (cinco por ciento) del total de lo recaudado en la respectiva área.

Art. 6° - El arancelamiento tendrá vigencia para los pacientes no carenciados, guiándose por el Nomenclador ANSSAL, en algunos convenios, en otros con valores a determinar (Globalizados) ya sean módulos, prestaciones, capitados y/o prepagos.

Art. 7° - Las tareas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud que brindan los efectores públicos de salud, serán arancelados según lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 6.662 y según la fisonomía operativa de cada prestador.

A tal efecto, los Ministerios de Salud Pública y/o Bienestar Social, deberán celebrar, con las Obras Sociales y/o empleadores los convenios que se requieran los que deberán incluir, como condición de validez, garantías expresas que aseguren el principio constitucional de libre elección del profesional del área.

Art. 8° - En caso de accidentes laborales o enfermedades profesionales, los valores se regirán por el Nomenclador Médico de Seguros de la Confederación Médica de la República Argentina, que tiene vigencia desde el 19 de setiembre de 1988 según Decreto N° 366/88. Además serán arancelados con valores vigentes para compañías de seguros, los exámenes preocupacionales periódicos de preegreso y demás prestaciones emergentes del cumplimiento de disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales referentes a higiene y seguridad en el trabajo y todas las prestaciones derivadas de contingencias laborales, deportivas y asistenciales. La estipulación de los montos será determinada por el sector Facturación y en situaciones especiales, se considerará el estado económico del paciente por intermedio del servicio social. Dichos valores estarán sujetos a modificaciones de acuerdo a las necesidades y circunstancias.

Art. 9° - Los Centros Prestadores podrán, con la participación del área de contrataciones del Ministerio de Salud Pública, celebrar con las obras sociales, mutuales, empresas y particulares, convenios de prestaciones de servicios y de reciprocidad con otros Estados Provinciales, en los cuales se garantizarán expresamente la excelencia de atención y en lo posible la libre elección del profesional en el área que preste el servicio.

Los Centros Asistenciales de Complejidad I y II deberán celebrar convenios, facturar, y cobrar por intermedio de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública debido a que por razones de infraestructura y capacitación del elemento humano, como también la escasa complejidad del servicio como del monto facturado impone la conveniencia de

centralizar su facturación y simplificar el cobro. En cambio aquellos prestadores de nivel III y IV podrán hacerlo de acuerdo al Artículo 7° de la Ley N° 6.662, cumpliendo con las normas de facturación, cobro y distribución de los fondos ingresados y convenios que responden a modelos básicos, con participación de la citada Dirección. Todas las dependencias de los Ministerios de Salud Pública y de Bienestar Social que celebren convenios y/o brinden servicios, deberán hacerlo con la participación directa del área de contrataciones o la que correspondiere por su competencia en el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 10. - Autorízase la creación e implementación del "Bono Autorizante Para Efector Público", a los fines de la facturación y cobro, el cual servirá con la firma del paciente o solicitante del servicio, para el reconocimiento de la prestación realizada, pudiéndose facturar a la obra social, empresa y/o persona particular responsable el importe correspondiente. En el bono constarán los datos de Identificación del Paciente, el o los códigos de la atención recibida, Diagnóstico y Observaciones si las hubiere y la firma del profesional que realizó la atención. Este bono servirá también como instrumento legal para el cobro por vía judicial.

El Bono Autorizante Para Efector Público, no tiene vigencia para pacientes carenciados.

Art. 11. - Los fondos recaudados por arancelamiento serán administrados por el Director del Área Operativa, conjuntamente con un miembro del Departamento Administrativo Contable de la respectiva área, esto para el caso del Ministerio de Salud Pública. El Ministerio de Bienestar Social implementará su propio mecanismo de administración.

Art. 12. - De los fondos depositados por los beneficiarios, el Efector deberá depositar el 20% (veinte por ciento) de lo recaudado diariamente en la Cuenta Corriente N° 43-719-2 del Banco Provincial de Salta, Sucursal Anexo Centro, a los fines de conformar los recursos económicos del Fondo Compensador de Arancelamiento.

Art. 13. - Los señores Secretarios de los Ministerios de Salud Pública y de Bienestar Social, dispondrán de los fondos del llamado "Fondo Compensador de Arancelamiento", para distribuir entre aquellos Centros de Salud de escasos ingresos por la condición económico-social y sanitaria del área Operativa respectiva y/o entre los Servicios que por su complejidad o necesidad así lo requieran. Los mismos tendrán por objeto mejorar el estado de salud de sus habitantes, las instalaciones, ampliación de las mismas para permitir un mejor servicio o cualquier otra acción que contribuya al mismo fin.

Todos los Centros prestadores de salud y servicios que reciban fondos, habilitarán un libro de Registro.

foliado y refrendado por el titular de la Dirección de Contrataciones, en el cual constarán los ingresos y egresos por gastos. Deberán emitir recibos por triplicado y/o factura según corresponda, los cuales serán numerados correlativamente y provistos únicamente por la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública a solicitud de los Efectores, previa rendición de cuentas.

Art. 14. - Por tratarse de fondos de terceros, y de acuerdo a la Ley de Contabilidad vigente (Artículo 9°) destinados a atender gastos debidamente justificados según se detalla en el próximo artículo, su ingreso será comunicado mensualmente a la Dirección General de Administración, Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 15. - Siendo necesario establecer una lista de prioridades para clasificar el gasto de la inversión que surja de la asignación de los fondos emergentes de este sistema, se establece para el 80% (ochenta por ciento) de las recaudaciones normales el orden de prelación de recursos:

- 1.- Gastos de funcionamiento (erogaciones de bienes de consumo y servicios).
- 2.- Mantenimiento de equipos, instrumental y automotores.
- 3.- Conservación del recurso físico.
- 4.- Reequipamiento-Bienes de Reemplazo.
- 5.- Adquisición de Bienes de Capital.
- 6.- Remodelación y/o ampliación edilicia.

Para la realización de las inversiones previstas en los puntos 4, 5 y 6 se requiere autorización de la Secretaría de los ministerios respectivos, mediante el formulario habilitado al efecto.

Independientemente de la clasificación de prioridades, en el formulario conocido como Anexo se debe cumplimentar la distribución del gasto de acuerdo a la prelación antes citada, con destino a la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública.

Los recursos obtenidos por la aplicación del 20% (veinte por ciento) del Fondo Compensador de Arancelamiento, como así también el 30% (treinta por ciento) de la diferencia, previsto para distribuir entre recursos humanos, que tienen asignado su inversión para erogaciones, se encontrarán comprendidos dentro de lo determinado por el Decreto N° 979/80, Nomenclador de Gastos y su rendición de cuentas, deben encuadrarse en el concepto de Fondos de Arancelamiento como Cuentas de Terceros.

El Ministerio de Bienestar Social implementará su propio mecanismo de inversiones.

Art. 16. - Los fondos del 30% (treinta por ciento) del arancelamiento, para distribuir entre los recursos humanos del área, serán tratados en cuentas inde-

pendientes y administrados por el titular del Comité de Docencia e Investigación y el Director del establecimiento conjuntamente. En aquellas áreas donde no exista Comité de Docencia e Investigación, serán responsables de los mismos el Director y el Jefe del Departamento Administrativo Contable.

Art. 17. - La capacitación del personal en general del área operativa estará a cargo del Comité de Docencia e Investigación, éste con el acuerdo de los jefes de servicios, considerarán las prioridades de los servicios para la realización de cursos, otorgando becas de capacitación a todo el personal del área sean éstos profesionales o no profesionales, siempre que los mismos se desempeñen en forma permanente en la misma área, siendo responsabilidad de este comité preparar los eventos o reuniones que considere necesarios.

Los recursos y reuniones de capacitación deberán realizarse en lugares y horarios que permitan la concurrencia de la mayoría del personal, siempre y cuando no se superponga con los horarios de trabajo. Todo el personal que se beneficie con los fondos deberá elevar un informe de actividad cumplida y los conocimientos adquiridos en el mencionado evento científico, al Comité de Docencia e Investigación y desde allí a la Dirección de Recursos Humanos para su conocimiento y archivo. Aplicando los conocimientos adquiridos en favor del área en que se desempeña, debiendo el beneficiario continuar prestando servicios en sus tareas habituales durante por lo menos, doce meses o en su defecto deberá reintegrar el valor del beneficio actualizado.

Art. 18. - Facúltase a los Directores de Areas Operativas a designar al profesional idóneo capacitado para desempeñarse en la función de Auditor. En caso de áreas operativas que no contaren con personal auditor, el Director de la misma se desempeñará en tal misión. Asimismo designará un profesional que coordine y normatice un servicio eficiente por consultorio externo, de acuerdo con los jefes de servicio, cubriendo en lo posible el horario de 8.00 a 21,00 hs. Estas designaciones en ningún caso implicarán incrementos de personal o contratación alguna, debiendo las áreas operativas o servicios asistenciales, actuar con el concurso exclusivo del personal existente al momento de la sanción de la Ley N° 6.662.

Art. 19. - Créase la Comisión de Historias Clínicas, constituida por el Director del Area Operativa, el Auditor, y dos profesionales con función jerárquica (Jefe de Servicio o Departamento), cuya misión será la auditoría interna, los mismos deberán reunirse por lo menos una vez por semana y documentar en un libro habilitado al efecto los pacientes evaluados. Pudiendo analizar con el jefe de servicio la necesidad de solicitar ciertos estudios o la conveniencia de indicar o

modificar tratamientos. Asimismo será la encargada de controlar que las Historias Clínicas sean correctamente completadas en tiempo y forma para que retorne al archivo a la brevedad, después que el paciente sea dado de alta.

Art. 20. - Los trámites administrativos para la implementación del arancelamiento hospitalario están descriptos e indicados en el Reglamento Operativo de Arancelamiento para el Ministerio de Salud Pública, el que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 21. - En ningún caso se subordinará la atención de los pacientes a los trámites administrativos establecidos por la Ley N° 6.662 y el presente decreto reglamentario, ni su implementación significará barrera u obstáculo para la accesibilidad a las prestaciones de salud y acción social. A tal efecto, se deberá considerar a todos los beneficiarios en igualdad de condiciones, de acuerdo al Artículo 40 de la Constitución Provincial.

Art. 22. - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud Pública y de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Salud Pública, de Medicina Sanitaria y Medio Ambiente y de Acción y Seguridad Social.

Art. 23. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GOMEZ DIEZ (I.) - Núñez
Burgos - Autiero - Nordera -
Eveling - Muro - Martino.

ANEXO I REGLAMENTO

OPERATIVO DE ARANCELAMIENTO PARA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1.) Introducción y Generalidades

Definiciones:

Arancelamiento Hospitalario: Es el cobro de las prestaciones de salud integrales, no incluidas en Programas Especiales Nacionales o Provinciales, brindadas a todo paciente que concurra a un establecimiento asistencial y de servicios de los Ministerios de Salud Pública y de Bienestar Social.

Arancel: Es la tarifa oficial de las prestaciones de salud y servicios que brinden en establecimientos asistenciales y otras dependencias, los que estarán fijados de acuerdo a sus nomencladores que se elaborarán en los respectivos servicios, tomando como base el nomenclador ANSSAL.

TIPOS DE DEMANDAS:

1.) Paciente sin Cobertura Social:

a.-) Carenciados: (Indigentes) Son aquéllos per-

tenecientes a un grupo familiar que no cuenten con cobertura social y cuyos ingresos no permitan satisfacer sus necesidades básicas (Alimentación, vivienda, Educación, etc.). Dicha clasificación será realizada por el Servicio Social del Establecimiento asistencial, considerando los parámetros que a tal efecto sean válidos.

En estos casos todas las prestaciones serán sin cargo.

- b.-) No Carenciados: Son aquéllos que no cuentan con cobertura social, pero cuyo nivel socio-económico permite el cobro de las prestaciones que se efectúen, según un arancel fijado por el Nomenclador de Prestaciones Médicas del Instituto Nacional de Obras Sociales, estableciéndose en un doscientos por ciento (200%) superior al vigente para Obras Sociales.

2.) Pacientes con Cobertura Social:

Son aquéllos amparados por un ente responsable de cualquier régimen de seguridad social (obras sociales, mutualidades, compañías de seguros, etc.) y al cual se facturará las prestaciones de acuerdo a convenio o directamente aplicando la Ley de Arancelamiento.

3.) Pacientes Extranjeros:

Los ciudadanos extranjeros que se encuentran radicados legalmente en nuestra Provincia, estarán sometidos, a los fines de los requerimientos de salud, a los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos nativos.

Los ciudadanos extranjeros que se encuentran radicados ilegalmente en nuestra Provincia, serán asistidos de acuerdo a sus necesidades, pero por el Servicio Social, se dará intervención a la Seccional de Policía que corresponda a los efectos legales pertinentes, y a los gastos provenientes de las prestaciones que se les brinde, serán facturados a ellos o a sus responsables legales Consulado o Embajada, quedando solamente excluidos de esta obligación los que demostraren fehacientemente su condición de indigencia.

Los ciudadanos extranjeros que se encontraren en la provincia en virtud de su condición de turistas o de personas en tránsito legalmente demostrado y que requieran prestaciones para la recuperación y/o rehabilitación de su salud, serán responsables de abonar al Efector los montos que correspondan.

FACTURACION:

Se tomará como base los aranceles fijado por el Nomenclador de Prestaciones Médicas del Instituto Nacional de Obras Sociales, estableciéndoselo en un doscientos por ciento (200%) superior al vigente para Obras Sociales en los casos de particulares sin cobertura social.

Las prestaciones no reconocidas por convenio con las obras sociales, serán facturadas en forma directa al beneficiario, de acuerdo a la condición económica del paciente.

Para las obras sociales rigen valores ANSSAL o valores convenidos para las prestaciones asistenciales y que de acuerdo al Decreto N° 377/88 en casos de accidentes laborales los valores se rigen por el Nomenclador Médico de Seguros de la Confederación Médica de la República Argentina, que tiene vigencia desde el 1° de setiembre de 1988.

Están sujetos a actualizaciones o modificaciones en sus valores de acuerdo a las necesidades y circunstancias, según lo convenido con las distintas obras sociales, mutualidades o particulares.

Los Centros Asistenciales de complejidad I y II deberán facturar por intermedio de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, como se cumple hasta el día de la fecha, aquellos de nivel III y IV por su complejidad, podrán hacerlo de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 6.662 y el artículo 9° del presente Decreto Reglamentario.

Salta, 12 de enero de 1995

DECRETO N° 73

Ministerio de Economía

Expediente N° C/11-41.280/93

VISTO la Ley Provincial N° 6.583 de Emergencia Económica, sus prórrogas y modificatorias; y las Leyes Provinciales N°s. 6.575, del 23/11/89 y 6.708, del 06/07/93, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo provincial se encuentra autorizado en virtud del artículo 37 de la Ley 6.583, para concretar los actos o procedimientos necesarios o convenientes para cumplir con los objetivos de privatización propuestos en dicha Ley;

Que en concordancia con ello, se dictó el Decreto N° 60/93 por el que, con el alcance del art. 32 de la Ley 6.583, se declara "sujeto a privatización" el Complejo turístico-termal de Rosario de la Frontera; declaración que fuera ratificada por Ley Provincial N° 6.708, del 06/07/93;

Que asimismo, por Ley provincial N° 6.575, del 23/11/89, se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a vender las tierras situadas en inmediaciones del Hotel Termas de Rosario de la Frontera, las que serán destinadas a la construcción de un complejo turístico-termal;

Que por Decreto Provincial N° 1.935/94 se declaró desierto el Concurso Público de Proyectos de Com-

petencia para la privatización integral del Complejo formado por el Hotel Termas de Rosario de la Frontera, el Pabellón de Baños, la Cancha de Golf y demás instalaciones complementarias, incluida la venta de las tierras circundantes, destinadas al desarrollo de la Ciudad Termal, el que fuera dispuesto por Decreto N° 2.266/93 y en el marco del Régimen de Iniciativa Privada establecido por Decreto N° 2.213/93;

Que en virtud de la autorización conferida por Decreto N° 2.467/94, el Ministerio de Economía, a través de la Comisión Coordinadora de Privatizaciones ha elaborado un nuevo "Pliego de Bases y condiciones" para el llamado a Licitación Pública para la venta con base del Complejo integrado por el Hotel Termas de Rosario de la Frontera, el Pabellón de Baños e instalaciones complementarias y de las tierras que integran sus respectivas matrículas, con el fin de desarrollar un centro turístico-termal de primer nivel.

Que habiéndose analizado el mencionado proyecto de pliegos, el Poder Ejecutivo considera conveniente su aprobación y otorgar la pertinente autorización al Ministerio de Economía para convocar a licitación pública en las condiciones señaladas;

Que de acuerdo a lo prescripto por el art. 41° de la Ley N° 6.583, se ha diligenciado la tasación real de los bienes inmuebles a privatizar; a la vez que se ha dado intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Comisión Bicameral de Reforma del Estado;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública para la venta con base del Complejo integrado por el Hotel Termas de Rosario de la Frontera, el Pabellón de Baños, la Cancha de Golf e instalaciones complementarias y de las tierras que integran sus respectivas Matrículas, con el fin de desarrollar un centro turístico-termal de primer nivel, que obra a fs. 209/237 del Expte. N° C/11-41.280/93, y sus respectivos anexos cuyos originales se encuentran agregados a fs. 159/167 y 169/170 del citado expediente.

Art. 2° - Autorízase al Ministerio de Economía, en su carácter de Autoridad de Aplicación para la privatización del Complejo turístico-termal de Rosario de la Frontera (art. 36 - Ley N° 6.583), a convocar a la licitación pública a que se refiere el artículo precedente; con facultades suficientes para emitir todas las aclaraciones que resulten pertinentes; como así también resolver todas las cuestiones que se susciten durante el desarrollo del proceso hasta la firma del respectivo contrato.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores

Secretario General de la Gobernación y Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Art. 4° - Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por la Ley 6.583 (art. 92), publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Tríbolli -
Maisano (I.) - Martino.**

Salta, 20 de enero de 1995

DECRETO N° 92

**Ministerio de Economía
Secretaría de Hacienda y Finanzas**

VISTO: La Ley N° 6.723, que aprueba el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento; y;

CONSIDERANDO:

Que en el punto 6, del Acto Declarativo Primero del mismo, se encomienda la intensificación de las acciones de fiscalización y control del Organismo recaudador de la Provincia;

Que en virtud de los lineamientos del citado Pacto, se han dispuesto en la Dirección General de Rentas las medidas tendientes al fortalecimiento de las referidas acciones, como así también el desarrollo e implementación de sistemas de control, entre ellos, el denominado Sistema Automatizado de Recaudación de Salta (SARES 2000), priorizando la administración y control del segmento de grandes contribuyentes, en tanto el mismo concentra la parte mayormente significativa de la recaudación fiscal provincial;

Que a consecuencia de ello, una franja representativa de contribuyentes y responsables que será extendida progresivamente, será objeto de permanente control sistematizado, lo cual asimismo permitirá un fluido cruce de información con los datos que aportará el mentado Sistema sobre las operaciones de pequeños contribuyentes, como así también la redistribución progresiva de recursos y esfuerzos para la fiscalización y el control de todo el universo de contribuyentes y/o responsables;

Que han sido numerosos los pedidos formulados por diversos sectores de la actividad económica de la Provincia, referidos a la posibilidad de regularizar sus deudas mediante pagos diferidos;

Que en tal sentido, es menester asimismo facilitar la posibilidad de acceder a los beneficios de la exención en el impuesto a las Actividades Económicas para aquellos sectores vinculados a la producción primaria, industrialización de bienes, construcción y actividades turísticas, establecidas en cumplimiento del referido Pacto, mediante la debida cancelación de las

obligaciones tributarias a fin que los interesados puedan hacerse acreedores de tales beneficios, y de los instaurados por el Decreto N° 2.609 (P.E.N.) y complementarios;

Que es intención de las autoridades provinciales viabilizar el cumplimiento voluntario para quienes demuestren vocación de regularización y pago de sus obligaciones tributarias;

Que el artículo 45° del Código Fiscal faculta al Poder Ejecutivo a implementar cursos de acción a efectos de motivar, merced a la concesión de beneficios fiscales, la presentación espontánea dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, sin perjuicio del estricto seguimiento de la conducta fiscal de todos los responsables;

Por ello, y de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 45° del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones),

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Los contribuyentes y responsables que al día 31/12/94 registren deudas devengadas y/o exigibles en concepto de tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas podrán regularizar su situación fiscal, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2° - El acogimiento podrá ser total o parcial. no sólo respecto de los diversos tributos que se adeudan, sino, tratándose del mismo gravamen, de distintos ejercicios o anticipos al que corresponda. Los beneficios establecidos regirán únicamente para aquel gravamen y, en su caso, ejercicio y/o anticipo del mismo que se haya incluido en la regularización.

Art. 3° - Los beneficios que se acuerdan con carácter general, sin perjuicio de los establecidos con carácter especial, son:

- a) Condonación de los intereses establecidos en el Art. 36° del Código Fiscal.
- b) Condonación de sanciones por infracciones a las obligaciones fiscales.
- c) Condonación de los recargos previstos en el inciso 1) del artículo 42° del Código Fiscal.

Tratándose de acogimiento parcial respecto de un mismo tributo, la condonación e impunidad de sanciones por infracciones operará en forma proporcional a los períodos e importes que se regularicen.

Art. 4° - Los contribuyentes que se acojan a los beneficios del presente régimen podrán solicitar planes de facilidades de pago, excepto por el Impuesto de Sellos.

Los planes de facilidades de pago se regirán por las siguientes normas:

- a) Se formalizará un plan de facilidades de pago por cada tributo.

b) La deuda por cada plan de facilidades de pago no podrá ser inferior a la suma de \$ 200 (Pesos doscientos) incluido el anticipo.

c) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento el último día hábil de cada mes, operando el vencimiento de la primera al mes siguiente al del acogimiento.

d) El anticipo a ingresar no podrá ser inferior al importe de una cuota calculada de conformidad al presente artículo, y como mínimo de \$ 100 (Pesos cien).

e) La tasa de interés a aplicarse sobre el importe a financiar, será del 2% (dos por ciento) mensual, calculada sobre saldos.

f) El número de cuotas de los planes de pago se otorgará en función del importe de la deuda, según la siguiente escala, siendo el monto mínimo de cada una de ellas de \$ 100 (Pesos cien), excluidos los intereses de financiación:

Monto	Máximo de cuotas
Desde \$ 200 a \$ 100.000	20
Desde \$ 100.001 a \$ 500.000	24
Desde \$ 500.001 a \$ 1.000.000	30
Desde \$ 1.000.001 en adelante	36

g) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago deberá ingresarse el importe del anticipo.

h) La mora en el pago de cada una de las cuotas devengará automáticamente un interés punitivo del 2,90% (dos con noventa por ciento) mensual.

i) Cuando el incumplimiento de pago de cualquiera de las cuotas acordadas supere los 60 (sesenta) días corridos a contar desde la fecha de su vencimiento, la facilidad de pago otorgada caducará automáticamente, sin necesidad de notificación alguna.

En este supuesto el saldo impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario.

j) En ningún caso podrá abonarse una cuota sin estar cancelada previamente la anterior; de lo contrario, se tomará el pago en caso de no estar el plan caduco, como a cuenta de la cuota impaga más remota. De continuarse con los pagos una vez caducado el plan de facilidades, los mismos deberán ser imputados respetando el orden emergente del Art. 63° del Código Fiscal. A los efectos de los planes de facilidades de pago la Dirección General de Rentas establecerá, con carácter general, los requisitos, condiciones y formalidades a los que deberán ajustarse las solicitudes.

Art. 5° - Los pagos que se hayan realizado hasta el día anterior a la publicación del presente decreto quedarán en firme y no darán lugar a repeticiones o acreditaciones invocando los beneficios que se otorgan mediante el presente.

Art. 6° - En los supuestos que a la fecha de vigencia del presente decreto se encontrara pendiente únicamente la aplicación y/o pago de multas, la condonación no requerirá de formalización alguna, operando automáticamente. El mismo tratamiento se acuerda a los intereses y/o recargos cuando ya se hubiese ingresado el gravamen y ajuste por actualización, en su caso.

Art. 7° - Tratándose de contribuyentes cuyas deudas se encuentren sometidas a procedimientos administrativos de determinación, el acogimiento parcial o total implicará la conformidad incondicionada de los montos beneficiados por el presente régimen, pudiendo la Dirección posteriormente continuar con las actuaciones y reclamar las diferencias que pudieren haberse omitido.

En los casos de deudas objeto de trámites judiciales de cobro, el contribuyente deberá allanarse totalmente al importe que incluya en el acogimiento al presente régimen, desistiendo de las defensas articuladas, en su caso. Asimismo deberá satisfacer, previamente, la totalidad de los gastos causídicos. En cuanto a los honorarios que correspondan a los representantes de la Dirección General de Rentas, se otorgarán para su pago hasta diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un importe mínimo de \$ 50 (pesos cincuenta). La ejecución quedará suspendida hasta la cancelación de la deuda, reanudándose aquella en caso de incumplimiento.

Art. 8° - Los contribuyentes que a la fecha del presente Decreto tengan formalizados planes de facilidades de pago -excepto los regímenes mencionados en el párrafo siguiente-, estén o no caducos por falta de cumplimiento, respondan o no a regímenes de regularización anteriores, podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto exclusivamente por la porción de deuda que se encuentre impaga, resultando por lo tanto los montos abonados con anterioridad como pagos en firme.

Los planes de pago caducos originados por acogimiento a los Decretos N° 1.484/92, N° 243/93, N° 882/93 y N° 403/94, podrán ser excepcionalmente regularizados, a opción de los contribuyentes, mediante alguno de los procedimientos alternativos que seguidamente se describen:

a) Abonando las cuotas vencidas a la fecha del presente y hasta el vencimiento estipulado para el mismo, a su valor a la fecha del vencimiento original de cada una de ellas. Deberá asimismo

acreditar el pago de las cuotas del respectivo plan de facilidades de pago oportunamente solicitado, cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia de este Decreto.

b) Ingresando la primera de las cuotas impagas al vencimiento de este Decreto, fijándose para las cuotas siguientes nuevos vencimientos mensuales y consecutivos a partir del último día hábil del mes posterior al acogimiento, agregando a cada una de ellas un interés de financiación equivalente al 2% (dos por ciento) mensual sobre saldos. Será de aplicación lo dispuesto en los incisos h), i) y j) del artículo 4° del presente. El importe a considerar de las cuotas impagas será el valor de las mismas a la fecha de vencimiento original de cada una de ellas.

Art. 9° - Para los agentes de retención y/o percepción que se acojan al presente régimen, no regirán los beneficios de los artículos precedentes sino los que a continuación se especifican:

a) En los casos en que un agente de retención y/o percepción haya retenido o percibido el importe del impuesto y lo hubiera depositado con el total de sus accesorios fuera de los plazos legales para hacerlo, o que lo hiciera dentro del plazo de acogimiento del presente, quedará condonada automáticamente la sanción que de conformidad al Art. 38° y 39° del Código Fiscal pudiera corresponderle. El monto del impuesto retenido o percibido deberá ser cancelado únicamente de contado. Por los intereses y actualizaciones adeudados a la fecha del presente, se podrá formalizar Plan de Pago ajustado a lo dispuesto por el artículo 4°.

b) En los casos en que un agente de retención y/o percepción hubiera omitido actuar como tal, podrá regularizar su situación ingresando la suma dejada de retener o percibir con su respectivo ajuste dentro del plazo que acuerda el presente Decreto para su acogimiento. En este caso, quedarán condonados automáticamente los intereses previstos en el Art. 36° del Código Fiscal de conformidad a lo estipulado en el artículo 3° del presente, y la sanción que pudiera corresponderle de conformidad al Art. 38° del referido Código, pudiendo solicitarse Plan de Facilidades de Pago por el impuesto determinado, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del presente.

Art. 10. - El plazo para el acogimiento al presente régimen se establece hasta el 17/02/95 inclusive.

El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito en las bocas de cobranzas

habilitadas a tal efecto, o mediante envío por pieza certificada, de cheque no negociable, giro o valor postal o bancario a la orden de la Dirección, no aceptándose otra forma de pago.

Art. 11. - El acogimiento al presente régimen implica la obligatoriedad de presentar ante la Dirección General de Rentas el formulario de "Actualización de Datos" que dicho Organismo proveerá a tal efecto. Cuando el acogimiento se efectúe mediante plan de facilidades de pago, la presentación se realizará en forma conjunta con aquél. En caso de pago de contado, el formulario deberá ser presentado en la oficina de la Dirección General de Rentas más próxima al domicilio del contribuyente y/o responsable. Están liberados de esta obligación quienes estén comprendidos en el Sistema SARES 2000.

Art. 12. - Los contribuyentes y/o responsables incluidos en el Sistema SARES 200 deberán formalizar su regularización tributaria en la dependencia habilitada especialmente para los mismos, en sede de calle España N° 625 de la Dirección General de Rentas.

Art. 13. - Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias para la implementación del presente régimen.

Art. 14. - El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 16. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GOMEZ DIEZ (I.) - Loutaif -
Martino.

DECRETOS SINTETIZADOS

El Boletín Oficial encuadernará anualmente las copias legalizadas de todos los decretos y resoluciones que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

Ministerio de Gobierno - Secretaría de Gobierno - Decreto N° 3 - 02/01/95.

Artículo 1° - Designase en el Servicio Penitenciario de la Provincia, a los siguientes cadetes egresados de los institutos de formación que se indican, en el grado de Sub-Adjutor del Escalafón Penitenciario, a partir del 1° de enero de 1995 y en vacantes de presupuesto, las que se descongelan por este acto con arreglo a las previsiones del Decreto N° 920/85 y su ratificatorio N° 107/87:

—Escuela de Cadetes "Juan José O' Connor" - Serv. Penitenciario Federal:

1. José Alejandro Vargas - C. 1968 - D.N.I. N° 20.125.399

—Escuela de Cadetes "Baltazar Iramain" - Serv. Penitenc. Pcia. de Bs. As.:

1. José Luis Millares - C. 1969 - D.N.I. N° 20.609.712

2. Daniel Esteban Guaimás - C. 1971 - D.N.I. N° 22.253.919

3. Sandra Elizabeth Hoyos - C. 1974 - D.N.I. N° 23.953.864

Ministerio de Salud Pública - Decreto N° 4 - 02/01/95 - Expediente N° 45.066/94 - código 121.

Artículo 1° - A partir del 30 de diciembre de 1994, acéptase la renuncia presentada por el doctor René Osvaldo Salazar, L.E. N° 7.244.442, legajo N° 17.812, a la función de Director de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, dispuesta por Decreto N° 2.172/93 y ratificada por su similar N° 815/94.

Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda y Finanzas - Decreto N° 6 - 02/01/95 - Exptes. N°s.

05-29.044/94; 29.126/94; 29.127/94; 29.128/94; 29.130/94; 29.125/94; 29.122/94; 29.124/94; 29.121/94; 29.118/94; 29.119/94; 29.120/94; 29.117/94; 29.116/94; 29.115/94; 29.114/94; 29.112/94; 29.109/94; 29.110/94; 29.111/94; 29.106/94; 29.107/94; 29.108/94; 29.104/94; 29.105/94; 29.096/94; 29.097/94; 29.098/94; 29.099/94; 29.129/94; 29.100/94; 29.101/94; 29.102/94; 29.103/94; 29.113/94.

Artículo 1° - Apruébase la contratación de publicidad con los medios de difusión que se indican seguidamente, por un monto total de Pesos Setenta y Cinco Mil (\$ 75.000.-), con encuadre en el Artículo 27 - Inciso Q) de la Ley de Contabilidad vigente, según dictamen del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a requerimiento del Ministerio de Economía y referida a la difusión de concientización a contribuyentes, con el propósito de abonar sus impuestos en término en la Dirección General de Rentas:

O.P. N° 1.008 - Expte. N° 05-29.126/94 - Canal 11 Salta \$ 22.000

O.P. N° 1.009 - Expte. N° 05-29.127/94 - Canal 2 SCA \$ 5.000

O.P. N° 1.010 - Expte. N° 05-29.128/94 - DECOTEVE \$ 1.000

O.P. N° 1.012 - Expte. N° 05-29.130/94 - LRA4 Radio Nacional \$ 2.000

O.P. Nº 1.007 - Expte. Nº 05-29.125/94 - FM Aries \$ 3.500
 O.P. Nº 1.004 - Expte. Nº 05-29.122/94 - FM ABC \$ 2.000
 O.P. Nº 1.006 - Expte. Nº 05-29.124/94 - FM 20 de Febrero \$ 2.000
 O.P. Nº 1.003 - Expte. Nº 05-29.121/94 - El Tribuno \$ 5.000
 O.P. Nº 1.000 - Expte. Nº 05-29.118/94 - Eco del Norte \$ 4.500
 O.P. Nº 1.001 - Expte. Nº 05-29.119/94 - Sem. Crónica del NOA \$ 2.000
 O.P. Nº 1.002 - Expte. Nº 05-29.120/94 - Sem. Nueva Propuesta \$ 2.000
 O.P. Nº 999 - Expte. Nº 05-29.117/94 - Sem. Cuarto Poder \$ 2.000
 O.P. Nº 998 - Expte. Nº 05-29.116/94 - Semanario Redacción \$ 2.000
 O.P. Nº 997 - Expte. Nº 05-29.115/94 - FM Latina \$ 1.000
 O.P. Nº 996 - Expte. Nº 05-29.114/94 - FM Nueva Radio \$ 1.000
 O.P. Nº 994 - Expte. Nº 05-29.112/94 - AM Panorama \$ 1.000
 O.P. Nº 991 - Expte. Nº 05-29.109/94 - FM Paz y Progreso \$ 1.000
 O.P. Nº 992 - Expte. Nº 05-29.110/94 - FM Panamericana-Emb. \$ 500
 O.P. Nº 993 - Expte. Nº 05-29.111/94 - Canal 6 Tartagal \$ 500
 O.P. Nº 988 - Expte. Nº 05-29.106/94 - Video Tar \$ 1.000
 O.P. Nº 989 - Expte. Nº 05-29.107/94 - C.C. Orán \$ 1.000
 O.P. Nº 990 - Expte. Nº 05-29.108/94 - Canal 2 Embarcación \$ 500
 O.P. Nº 986 - Expte. Nº 05-29.104/94 - Canal 10 Embarcación \$ 500
 O.P. Nº 987 - Expte. Nº 05-29.105/94 - Metán Televisora Col. \$ 500
 O.P. Nº 978 - Expte. Nº 05-29.096/94 - TVisión Rº de la Front. \$ 500
 O.P. Nº 979 - Expte. Nº 05-29.097/94 - LW2 Radio Tartagal \$ 1.500
 O.P. Nº 980 - Expte. Nº 05-29.098/94 - LW Radio Orán \$ 1.000
 O.P. Nº 981 - Expte. Nº 05-29.099/94 - FM Güemes-Orán \$ 1.000
 O.P. Nº 1.011 - Expte. Nº 05-29.129/94 - FM Identidad \$ 1.000
 O.P. Nº 982 - Expte. Nº 05-29.100/94 - FM Lugsoral-Pichanal \$ 500
 O.P. Nº 983 - Expte. Nº 05-29.101/94 - FM Del Pueblo H. Yrig. \$ 500

O.P. Nº 984 - Expte. Nº 05-29.102/94 - FM 100 \$ 1.000
 O.P. Nº 985 - Expte. Nº 05-29.103/94 - LV9 Radio Salta \$ 2.500

O.P. Nº 995 - Expte. Nº 05-29.113/94 - FM Mosconi \$ 1.000

Art. 2º - El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará a Jurisdicción 02 - Unidad de Organización 01 - Finalidad 1 - Función 01 - Sección 4 - Sector 1 - Partida Principal 3.

Secretaría General de la Gobernación - Decreto Nº 10 - 02/01/95 - Expte. Nº 01-65.959/94 y Cde. 1.

Artículo 1º - Autorízase a la Secretaría General de la Gobernación a comprar en forma directa veintiún teléfonos celulares, destinados a funcionarios superiores del Poder Ejecutivo, a la firma C.T.I. (Compañía de Teléfonos del Interior S. A.), por un total de \$ 25.956 (Pesos: Veinticinco mil novecientos cincuenta y seis).

Art. 2º - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, deberá imputarse a: Jurisdicción 1 - Unidad de Organización 01 - Secretaría General de la Gobernación - Carácter 1 - Finalidad 1 - Función 01 - Sección 5 - Sector 1 - Partida Principal 1 - Importe \$ 8.652 (Pesos: Ocho mil seiscientos cincuenta y dos); Jurisdicción 2 - Unidades de Organización 01: 04; 07 y 10 - Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda - Secretaría de la Producción y Secretaría de Obras Públicas - Carácter 1 - Finalidad 1; 1; 6 y 6 - Función 01; 90; 90 y 90 - Sección 5 - Sector 1 - Partida Principal 1, respectivamente - Importe \$ 4.944 (Pesos: Cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro); Jurisdicción 3 - Unidades de Organización 01 y 02 - Ministerio de Gobierno y Secretaría de Gobierno - Carácter 1 - Finalidad 1 - Sección 5 - Sector 1 - Partida Principal 1 - Parcial 03, en ambos casos - Importe \$ 3.708 (Pesos: Tres mil ocho); Jurisdicción 4 - Unidad de Organización 01 - Ministerio de Educación - Carácter 1 - Finalidad 1 - Función 01 - Sección 5 - Sector 1 - Partida Principal 1 - importe \$ 2.472 (Pesos: Dos mil cuatrocientos setenta y dos); Jurisdicción 5 - Unidades de Organización 01 y 02 - Ministerio de Bienestar Social y Secretaría de Acción y Seguridad Social - Sección 5 - Sector 1 - Partida Principal 1 - Parcial 3, en ambos casos - Importe \$ 2.472 (Pesos: Dos mil cuatrocientos setenta y dos) y Jurisdicción 6 - Unidad de Organización 01 - Ministerio de Salud Pública - Finalidad 1 - Función 01 - Sección 5 - Sector 1 - Partida Principal 1 - tor 5 o Parcial 3 - Importe \$ 3.708 (Pesos: Tres mil setecientos ocho). Presupuesto 1994.

Art. 3º - Con intervención de Contaduría General de la Provincia, liquídese y por Tesorería General páguese al Departamento Tesorería de la Dirección

General de Administración de la Gobernación, la suma de \$ 25.956 (Pesos: Veinticinco mil novecientos cincuenta y seis), a fin de que el mismo efectivice dicha cantidad a la firma C.T.I. (Compañía de Teléfonos del Interior S. A.), en concepto de la contratación directa aprobada en el Artículo 1°.

RESOLUCION GENERAL

O.P. N° 99.527

R. s/c. N° 6.727

**MINISTERIO DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
S A L T A**

Salta, 24 de enero de 1995

RESOLUCION GENERAL N° 004/95

VISTO:

El Decreto N° 92/95 de fecha 20/01/95 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13° del mencionado decreto autoriza a la Dirección General de Rentas a dictar normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias para la implementación del régimen especial de regularización que se establece;

Que el art. 4° último párrafo dispone que esta Dirección General de Rentas establezca los requisitos, condiciones y formalidades a las que deberán ajustarse las solicitudes de Planes de Facilidades de Pago a acordarse;

Que el artículo 7° inc. 1° del Código Fiscal faculta a la Dirección General de Rentas a dictar normas generales en cuanto a la forma y modo en que deben cumplirse los deberes formales;

Que a los efectos de reglamentar el citado régimen es necesario dictar las normas a las que deberán ajustarse los responsables que opten por su acogimiento;

Por ello, y de acuerdo a lo aconsejado por los Departamentos Recaudación y Legal y Técnico Tributario Administrativo.

La Directora General de Rentas

RESUELVE:

I: Obligaciones Comprendidas.

Artículo 1° - Los responsables de los diversos tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de esta Dirección General de Rentas, podrán regularizar su situación fiscal de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 92/95 de fecha 20/01/95 y de la presente Resolución General, en relación a las deudas devengadas y/o exigibles al 31/12/94.

Art. 2° - El acogimiento podrá ser total o parcial, respecto de los diversos tributos que se adeudan, cuyos importes no hubieran sido ingresados a la fecha de

vigencia del referido decreto, que resulten, cuando correspondan, de declaraciones juradas originarias o rectificativas. Los beneficios establecidos regirán únicamente para aquel gravamen y, en su caso, ejercicio y/o anticipo del mismo que se haya incluido en la regularización.

Los contribuyentes que a la fecha del citado decreto tengan formalizados Planes de Facilidades de Pago, estén o no caducos por falta de cumplimiento, respondan o no a regímenes de regularización anteriores, excepto Decretos N° 1.484/92, N° 243/93, N° 882/93 y N° 403/94, podrán acogerse a los beneficios dispuestos exclusivamente por la porción total de deuda que se encuentre impaga al 31/12/94, resultando por lo tanto los montos abonados con anterioridad como pagos en firme, no pudiendo en este caso efectuar acogimiento parcial.

Los Planes de Pago caducos originados por acogimiento a los Decretos N° 1.484/92, N° 243/93, N° 882/93 y N° 403/94, podrán excepcionalmente ser regularizados a opción de los contribuyentes, mediante alguno de los procedimientos alternativos, que seguidamente se describen:

a) Abonando las cuotas vencidas a la fecha del presente y hasta el vencimiento estipulado para el mismo, a su valor a la fecha del vencimiento original de cada una de ellas. Deberán asimismo acreditar el pago de las cuotas del respectivo plan de facilidades de pago oportunamente solicitado, cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia de este decreto.

b) Ingresando la primera de las cuotas impagas al vencimiento del plazo del art. 10° del Decreto N° 92/95, fijándose para las cuotas siguientes nuevos vencimientos mensuales y consecutivos a partir del último día hábil del mes posterior al acogimiento, agregando a cada una de ellas un interés de financiación equivalente al 2% (dos por ciento) mensual sobre saldos. Será de aplicación lo dispuesto en los incisos h), i) y j) del artículo 4° del decreto mencionado. El importe a considerar de las cuotas impagas, será el valor de las mismas a la fecha de vencimiento original de cada una de ellas.

A los efectos del acogimiento mencionado en el inciso a), se deberá acreditar el ingreso de la(s) cuota(s) del respectivo plan de facilidades de pago oportunamente solicitado, cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del presente régimen. Los incumplimientos regularizados en las presentes condiciones no serán considerados a fin de determinar la caducidad del plan a que corresponden.

En todos los casos podrán regularizarse las actualizaciones adeudadas por los conceptos comprendidos, incluidas aquéllas que correspondan a los gravámenes ingresados hasta el día hábil anterior a la

vigencia del Decreto N° 92/95, y las actualizaciones que a su vez pudieran haberse devengado, calculándose su valor al 01/04/91.

Los contribuyentes cuyas deudas se hallaran sometidas a procedimientos de determinación administrativa o bien en gestión judicial de cobro, deberán observar las previsiones específicas contempladas en la presente Resolución.

II. Beneficios.

Art. 3° - Los beneficios que se acuerdan con carácter general, sin perjuicio de los establecidos con carácter especial, son:

- a) Condonación de los intereses establecidos en el Art. 36° del Código Fiscal.
- b) Condonación de sanciones por infracción a los deberes formales y materiales (Arts. 37°, 38°, 39°, 42°, 44° y 371° del Código Fiscal).
- c) Condonación de recargos.

Tratándose de acogimiento parcial respecto de un mismo tributo, la condonación e impunidad de sanciones por infracciones y recargos operará en forma proporcional a los períodos y conceptos que se regularicen.

Para el caso de los planes de facilidades de pago citados en el 2do. párrafo del artículo anterior, la condonación e impunidad de sanciones por infracciones operará proporcionalmente para la porción de deuda que se encuentra impaga y los beneficios que proceden sobre el saldo impago por el cual se formule el acogimiento son, exclusivamente, los otorgados por el Decreto N° 92/95, quedando sin efecto en consecuencia, lo dispuesto en normativas anteriores.

Art. 4° - El acogimiento que incluya conceptos no alcanzados por los beneficios del presente régimen, dará lugar al rechazo de la presentación y la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo, exclusivamente por los conceptos improcedentes.

III. Requisitos y Condiciones.

Art. 5° - La regularización de los tributos por parte de los contribuyentes y responsables que se acojan al presente régimen, podrá efectuarse mediante pago contado o a través de la suscripción de un plan de facilidades de pago de conformidad a los requisitos reglamentados por esta Resolución.

A los efectos de proceder a la regularización, los responsables deberán presentar ante las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas al efecto:

- a) Formularios de Declaración Jurada, original o rectificativo, correspondiente/s a cada impuesto y por cada período por los que se acoge a los beneficios de la presente.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el Sistema SARES 2000, por el período diciembre/94, deben utilizar los formularios previstos por la Resolución General N° 34/94 de esta Dirección.

- b) Formularios de Determinación de Deuda, cubierto en todos los campos pertinentes, en el que incluirá, por cada impuesto, todos los períodos y conceptos acogidos a los beneficios del presente régimen, en condiciones de pago de contado. Los agentes de retención confeccionarán dicho Formulario, agrupando exclusivamente estos conceptos por cada uno de los impuestos en cuestión (Actividades Económicas, Cooperadoras Asistenciales y/o Sellos). No corresponderá confeccionar el citado Formulario cuando se presenten declaraciones juradas sin movimiento, o sin saldo a favor de la Dirección General de Rentas.
- c) Formulario de "Actualización de Datos", que a tal efecto proveerá la Dirección, excepto para aquéllos comprendidos en el Sistema SARES 2000. Aquellos contribuyentes que incluyan en el acogimiento al presente régimen, deudas correspondientes al Impuesto Inmobiliario Rural deberán asimismo presentar, "Formulario de Actualización de Datos - Impuesto Inmobiliario".
- d) Exhibir comprobante original —cuando no estuviera incluido en el inciso a) precedente— intervenido por la respectiva boca de cobranza, de donde surja el/los ingreso/s de la/s deuda/s que se regulariza/n o en su caso, el que corresponda al anticipo del plan de pagos que se solicita.
- e) Formulario de solicitud de plan de pagos, propuesto conforme a lo estipulado en el art. 6°, cuando el responsable opte por cancelar la deuda en cuotas.
- f) Para el Impuesto de Sellos, deberán presentarse el/los instrumento(s) respectivo(s) en el/los cual(es) se insertará la leyenda "Acogido a Decreto N° 92/95", además del estampillado o timbrado respectivo.
- g) Formulario de Desistimiento de Plan/es de Pagos Anteriores, cuando el contribuyente opte por cancelar de contado el saldo impago que resulte de los mismos. A estos efectos deberá confeccionar una sola boleta de depósito por el total de la deuda resultante, colocando en el espacio reservado al número de cuotas: 90; y consignando en el casillero para número de plan, el correspondiente al plan de pago desistido, con su dígito verificador.

IV. Facilidades de Pago.

Art. 6° - Los contribuyentes que se acojan a los beneficios del presente régimen solicitando planes de facilidades de pago, deberán asimismo ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Se formalizará un plan de facilidades de pago por cada tributo y/o por cada plan de facilidades de pago anterior que se regularice.
- b) La deuda por cada plan de facilidades de pago no podrá ser inferior a la suma de \$ 200 (Pesos doscientos) incluido el anticipo.
- c) El anticipo no podrá ser inferior de una cuota y deberá ingresarse en oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades.
- d) Las cuotas serán iguales (en relación al monto a amortizar, incluidos intereses de financiación); mensuales y consecutivas con vencimiento el último día hábil de cada mes, operando el vencimiento de la primera cuota el último día hábil del mes siguiente al acogimiento e ingreso del anticipo.
- e) Las cuotas se otorgarán de acuerdo a la siguiente escala, siendo el monto mínimo de cada una de ellas de \$ 100 (Pesos cien), excluidos los intereses de financiación.

Montos	Número de Cuotas	
		Mensuales
Desde \$ 200.- a \$ 100.000.-		20
Desde \$ 100.001.- a \$ 500.000.-		24
Desde \$ 500.001.- a \$ 1.000.000.-		30
Desde \$ 1.000.001.- en adelante		36

- f) La tasa de interés a aplicar será del 2% (dos por ciento) mensual sobre saldos.
- g) Los Formularios de Solicitud de Facilidades de Pago deberán ser presentados en Dirección General de Rentas —Casa Central—, en el Departamento Buenos Aires y Delegaciones Orán, Tartagal, Metán y General Güemes, y en las Receptorías que esta Dirección expresamente autorice.
- h) La mora en el pago de cada una de las cuotas devengará automáticamente un interés punitivo del 2,90% (dos con noventa por ciento) mensual.
- i) Cuando el incumplimiento de pago de cualquiera de las cuotas acordadas supere los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento, la facilidad de pago otorgada caducará automáticamente, sin necesidad de notificación alguna.

En este supuesto, el saldo impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario.

j) En ningún caso podrá abonarse una cuota sin estar cancelada previamente la anterior, de lo contrario, se tomará el pago en caso de no estar el plan caduco, como a cuenta de la cuota impaga más remota. De continuarse con los pagos una vez caducado el plan de facilidades, los mismos serán imputados a la deuda correspondiente al año más remoto, primero a las multas, recargos e intereses en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, al tributo (Art. 63° C.F.).

k) En los casos en que esta Dirección considere necesario, podrá solicitar la constitución de garantías, debiendo presentarse los elementos que permitan su individualización y evaluación dentro de los 10 (diez) días de notificados del requerimiento. El rechazo de la garantía ofrecida será comunicado al responsable, a efectos que, dentro de los 5 (cinco) días de su notificación y por única vez, reemplace la misma a satisfacción del Organismo, bajo apercibimiento de producirse el rechazo del acogimiento sin más trámite. Las garantías que se acepten deberán efectivizarse dentro de los 10 (diez) días contados desde la fecha que se notifique dicho acto.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente inciso dará lugar a la caducidad del plan de pagos propuesto.

V. Deudas en Gestión Administrativa o Judicial.

Art. 7° - Tratándose de contribuyentes cuyas deudas se encuentran sometidas a procedimientos administrativos de determinación, el acogimiento parcial o total implicará la conformidad incondicionada de los montos, períodos y conceptos beneficiados por el presente régimen, reservándose esta Dirección el derecho de continuar posteriormente con las actuaciones y reclamar las diferencias que pudieren haberse omitido.

Art. 8° - En los casos de deudas objeto de trámites judiciales de cobro, el contribuyente deberá allanarse totalmente al importe resultante, desistiendo en juicio de las defensas articuladas, en su caso, y debiendo previamente satisfacer la totalidad de los gastos causídicos.

Si no existiera al vencimiento del presente régimen, liquidación en firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los 10 (diez) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial.

En cuanto a los honorarios de los abogados representantes de la Dirección General de Rentas, se estimarán en función del nuevo cálculo de deuda que se practique. Los mismos se podrán abonar en hasta 10 (diez) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que no podrán ser inferiores a \$ 50,00, venciendo la primera de ellas el último día hábil del mes siguiente al

acogimiento, aplicándose un interés del 2% (dos por ciento) mensual sobre saldos.

Si al vencimiento del presente régimen no existiera liquidación en firme de honorarios, su ingreso total o en su caso, la primer cuota del plan de facilidades a que se refiere este artículo, deberá ser realizado dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que quede firme la liquidación judicial.

En todos los supuestos del presente artículo, se deberá informar mediante nota simple a este Organismo, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a cada pago, monto, fecha, y forma de los ingresos correspondientes.

La caducidad del presente plan operará ante iguales supuestos establecidos en el artículo 6° inc. i) de la presente Resolución General.

Art. 9° - De operarse la caducidad de los Planes de Facilidades de Pago como consecuencia de los dispuestos en el art. 6° inc. i) o k) se denunciará de corresponder, en el expediente judicial el incumplimiento del Plan de Pagos, quedando esta Dirección General de Rentas facultada para proseguir con las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. Si mediare concurso preventivo, podrá solicitar la declaración de quiebra.

Art. 10. - Las ejecuciones judiciales en trámite deberán ser continuadas hasta la presentación en juicio del contribuyente que expresa y formalmente solicite su acogimiento al régimen especial de regularización establecido por el Decreto N° 92/95.

Art. 11. - Presentado el demandado en juicio a los fines establecidos en el artículo anterior, deberá proceder a determinar su deuda y cumplimentar la presentación de la documentación establecida en el art. 5° de la presente.

Art. 12. - Los contribuyentes que a la fecha del Decreto N° 92/95 se encuentren en Concurso Preventivo o Quiebra (Ley 19.551), podrán acogerse a los beneficios de la presente respecto de su deuda concursal o posconcursal devengada al 31/12/94, en tanto reúnan los siguientes requisitos.

- a) La solicitud sea presentada por la concursada o fallida y refrendada por el respectivo Síndico.
- b) Ofrezcan garantías suficientes a requerimiento de este Organismo con conformidad Judicial, esta última en el supuesto que los bienes comprendidos en la misma, integren el patrimonio concursal y/o el de la quiebra.
- c) Cumplimentar los requisitos exigidos por el art. 5° de la presente.

Art. 13. - La liquidación de deuda concursal que resulte comprendido en la solicitud de acogimiento al presente régimen será la que surja del crédito que le

corresponda a esta Dirección en dicho proceso, calculado de conformidad a las disposiciones del Decreto N° 92/95 y de esta Resolución.

VI. Agentes de Retención y/o Percepción.

Art. 14. - Para los agentes de retención y/o percepción que se acojan al presente régimen, no regirán los beneficios de los artículos precedentes sino los que expresa y únicamente a continuación se especifican:

- a) En los casos en que un agente de retención y/o percepción haya retenido o percibido el importe del impuesto y lo hubiera depositado con el total de sus accesorios fuera de los plazos legales para hacerlo, o que lo hiciera dentro del plazo de acogimiento del Decreto N° 92/95, quedará condonada automáticamente la sanción que de conformidad al art. 38° y 39° del Código Fiscal pudiera corresponder. El monto del impuesto retenido o percibido deberá ser cancelado únicamente de contado. Por los intereses y actualización adeudados a la fecha del presente, se podrá formalizar plan de pago ajustado a lo dispuesto por los artículos 4° del mencionado decreto y 6° de la presente.
- b) En los casos en que un agente de retención y/o percepción hubiera omitido actuar como tal, podrá regularizar su situación ingresando la suma dejada de retener o percibir con su respectivo ajuste dentro del plazo que acuerda el Decreto N° 92/95 para su acogimiento. En esta caso, quedarán condonados automáticamente los intereses previstos en el artículo 36° del Código Fiscal de conformidad a lo estipulado en el artículo 3° del mencionado decreto, y la sanción que pudiera corresponderle de conformidad al artículo 38° del Código, pudiendo solicitarse plan de facilidades de pago por el impuesto determinado conforme a lo dispuesto por los artículos 4° del Decreto N° 92/95 y 6° de la presente.

VII. Disposiciones Generales.

Art. 15. - La determinación de las actualizaciones de las deudas que se incluyan en el presente régimen se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan y que surgen de las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección General de Rentas. Dichas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1° de abril de 1991 inclusive.

Art. 16. - La falta de cumplimiento total o parcial de los requisitos previstos en los artículos precedentes, dará lugar al rechazo de las solicitudes de acogimiento al régimen, perdiendo los beneficios mencionados en el art. 3° y concordantes de la presente Resolución General.

Art. 17. - Los Formularios de Declaración Jurada mencionados en el art. 5° presentados por los contribuyentes o responsables, tendrán para éstos carácter definitivo.

Cuando se verifiquen deficiencias en la confección de los Formularios que no sean causales de rechazo, la Dirección General de Rentas requerirá su rectificación, la que deberá efectuarse dentro de los 10 (diez) días siguientes contados desde la notificación. Su incumplimiento implicará el rechazo de la solicitud, con pérdida de los beneficios otorgados por la presente.

Art. 18. - Los contribuyentes que opten por planes de facilidades de pago deberán presentar ante esta Dirección, dentro de los 5 (cinco) días posteriores al pago de cada cuota, constancia de su depósito; excepto aquéllos comprendidos en el Sistema SARES 2000.

Art. 19. - Los pagos que se hayan realizado hasta el día anterior a la fecha de publicación del citado Decreto N° 92/95, tendrán el carácter de firmes y no darán lugar a repeticiones o acreditaciones invocando los beneficios que se otorgan mediante la presente.

Art. 20. - En los casos en que a la fecha de vigencia del mencionado decreto se encontrara pendiente únicamente la aplicación y/o pago de multas, la condonación operará automáticamente. El mismo tratamiento se acuerda a los intereses y/o recargos cuando ya se hubiera ingresado el gravamen y su actualización, de corresponder, excepto para los agentes de retención o percepción referidos en el art. 14 inc. a) de esta Resolución General.

Art. 21. - Los responsables alcanzados por el presente régimen que a la fecha de vigencia del Decreto N° 92/95 se hallaren incurso en infracciones a los deberes formales o, habiendo ingresado el gravamen con más su actualización en su caso, adeuden solamente intereses y/o recargos, deberán presentar de corresponder dentro del plazo establecido por aquél. Formulario de Actualización de Datos previsto en el art. 5° inc. c) de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11° del decreto mencionado.

Art. 22. - El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito en las bocas de cobranza habilitadas a tal efecto, o mediante envío por pieza certificada, de cheque no negociable, giro o valor postal o bancario a la orden de la Dirección, no aceptándose otra forma de pago que la mencionada. Los formularios serán los proporcionados por esta Dirección General de Rentas, en los que deberá constar la leyenda "Decreto N° 92/95".

Los contribuyentes y/o responsables incluidos en el Sistema SARES 2000 deberán formalizar su regularización tributaria en la dependencia habilitada

especialmente para los mismos, en sede calle España N° 625 de esta Dirección.

Cuando los importes ingresados fueran incorrectos, las diferencias que se verifiquen en defecto quedarán excluidos de los beneficios del presente régimen.

Art. 23. - El plazo para el acogimiento al presente régimen se establece hasta el 17/02/95 inclusive, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 10° del Decreto N° 92/95.

Art. 24. - El acogimiento a las facilidades de pago reglamentado por la presente Resolución, no será computable a los efectos del límite en la cantidad de planes de pago autorizados a solicitar anualmente, según lo dispuesto mediante Resolución General N° 6/92 y complementarias de esta Dirección General de Rentas.

Art. 25. - Las chequeras para el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago se entregarán en los mismos lugares en donde se hubieran formalizado las solicitudes.

Art. 26. - Los Formularios a utilizar serán los N°s. 13.001; 13.001/1; 13.002 y 14.001, a los cuales se le insertará la leyenda "Acogido al Decreto N° 92/95".

Art. 27. - La presente Resolución entrará en vigencia en concordancia con la fecha de vigencia del Decreto N° 92/95.

Art. 28. - Remítase copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Art. 29. - Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

C.P.N. Graciela Silvia Castro

Directora General

Dirección General de Rentas - Salta

Sin cargo

e) 27/01/95

EDICTOS DE MINAS

O.P. N° 99.473

F. N° 76.619

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos del art. 25 del Código de Minería, que el Sr. Rafael Aurelio Argañaraz, por Expte. N° 14.901, ha solicitado en el departamento de Los Andes 3.820 has., la que se ubica de la siguiente manera: Tomando como punto de referencia (P.R.) cumbre del cerro Chibinar, se mide 5.300 m. az. 360° 00' 00'', hasta el punto de partida (P.P.), a partir de este punto se mide 1.700 m. az. 360° 00' 00'', hasta el punto 1, luego se mide 5.000 m. az. 90° 00' 00'', hasta el punto 2, luego se mide 10.000 m. az. 180° 00' 00'', hasta el punto 3, luego se mide 4.700 m. az. 270° 00' 00'', hasta el punto 4, luego se mide 8.000 m. az. 15° 00' 00'', hasta el punto 5, y finalmente se mide 2.500 m. az. 285° 00' 00'', hasta el punto de partida (P.P.), cerrando de esta manera la superficie

libre solicitada, la que se ubica fuera de las áreas de reserva minera de la Provincia. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Salta, 24 de noviembre de 1994. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 34,00

e) 16 y 27/01/95

O.P. N° 99.474

F. N° 76.618

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos del art. 25 del Cód. de Minería, que Rafael Aurelio Argañaraz, por Expte. N° 14.900, ha solicitado en el departamento de Los Andes 4.900 has., las que se ubican de la siguiente manera: Tomando como punto de referencia P.R. cumbre del cerro Guanaquero, coincidente con el punto de partida P.P. a partir de estos puntos se mide 7.000 m. az. 180° 00' 00'', hasta el punto 1, luego se mide 5.000 m. az. 270° 00' 00'', hasta el punto 2, luego se mide 10.000 m. az. 360° 00' 00'', hasta el punto 3, luego se mide 5.000 m. az. 90° 00' 00'', hasta el punto 4, y finalmente se mide 3.000 m. az. 180° 00' 00'', hasta el punto de partida P.P., cerrando de esta manera la superficie libre solicitada, la que se ubica fuera de las áreas de reserva minera de la Provincia. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Salta, 24 de noviembre de 1994. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 34,00

e) 16 y 27/01/95

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. N° 99.525

F. N° 76.698

MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Licitación Pública N° 001/95

Expte. N° 130-7.519/94

Objeto: Contratación en alquiler de un inmueble, para reubicar dependencias del Ministerio Público en la ciudad de Orán.

Consultas y retiro de pliegos: Dirección de Administración, sita en Pje. Manuel A. Castro N° 302 - Salta (Capital) y en Orán en calle Pellegrini N° 133 - 1° Piso con la Encargada Administrativa.

Valor del pliego: Sin cargo.

Apertura de propuestas: Dirección de Administración del Ministerio Público, sita en Pje. Castro N° 302 - Salta (Capital) y en Orán en calle Pellegrini N° 133 - 1° Piso, el día 10 de febrero de 1995, a horas 10.00.

Imp. \$ 42,00

e) 26 y 27/01/95

O.P. N° 99.521

F. N° 7.980

CAMARA DE SENADORES PROVINCIA DE SALTA

Secretaría Administrativa - Mitre 550 - Salta

Llámase a Licitación Pública N° 001/95, a realizarse el día 13 de febrero de 1995, a horas 10.00 o día subsiguiente si éste fuera feriado; para la adquisición de dos camionetas, con destino a nuestras dependencias. Precio del pliego \$ 150,00 (Pesos ciento cincuenta). Venta de los mismos en el Dpto. Tesorería de la Cámara de Senadores, Deán Funes 195 - 2° Piso.

Valor al cobro \$ 42,00

e) 26 y 27/01/95

CONTRATACIONES DIRECTAS

O.P. N° 99.533

F. N° 76.706

REGIMIENTO DE CABALLERIA LIGERO 5

"GENERAL GÜEMES"

CONTRATACION DIRECTA

3.3.1. Mantenimiento y reparación de edificios y locales.

N° de Contratación 01/95.

Organismo contratante: R. C. Lig. 5 "General Güemes".

Objeto: Mantenimiento y reparación de edificios y locales.

Nombre del contratista o razón: Ing. Laura Alicia Galli.

Precio total de la contratación: \$ 10.000,00.

Imp. \$ 21,00

e) 27/01/95

O.P. N° 99.532

F. N° 76.706

REGIMIENTO DE CABALLERIA LIGERO 5

"GENERAL GÜEMES"

CONTRATACION DIRECTA

3.3.1. Mantenimiento y reparación de edificios y locales.

N° de Contratación 02/95.

Organismo contratante: R. C. Lig. 5 "General Güemes".

Objeto: Mantenimiento y reparación de edificios y locales.

Nombre del contratista o razón: Ing. Laura Alicia Galli.

Precio total de la contratación: \$ 8.000,00.

Imp. \$ 21,00

e) 27/01/95

O.P. N° 99.531 F. N° 76.706

**REGIMIENTO DE CABALLERIA LIGERO 5
"GENERAL GÜEMES"****CONTRATACION DIRECTA****3.3.1. Mantenimiento y reparación de edificios y locales.**

N° de Contratación 04/95.

Organismo contratante: R. C. Lig. 5 "General Güemes".

Objeto: Mantenimiento y reparación de edificios y locales.

Nombre del contratista o razón: Ing. Laura Alicia Galli.

Precio total de la contratación: \$ 10.000,00.

Imp. \$ 21,00 e) 27/01/95

Objeto: Mantenimiento y reparación de edificios y locales.

Nombre del contratista o razón: Ing. Laura Alicia Galli.

Precio total de la contratación: \$ 10.000,00.

Imp. \$ 21,00 e) 27/01/95

O.P. N° 99.530 F. N° 76.706

**REGIMIENTO DE CABALLERIA LIGERO 5
"GENERAL GÜEMES"****CONTRATACION DIRECTA****3.3.1. Mantenimiento y reparación de edificios y locales.**

N° de Contratación 03/95.

Organismo contratante: R. C. Lig. 5 "General Güemes".

O.P. N° 99.529 F. N° 76.706

**REGIMIENTO DE CABALLERIA LIGERO 5
"GENERAL GÜEMES"****CONTRATACION DIRECTA****3.3.1. Mantenimiento y reparación de edificios y locales.**

N° de Contratación 04/95.

Organismo contratante: R. C. Lig. 5 "General Güemes".

Objeto: Mantenimiento y reparación de edificios y locales.

Nombre del contratista o razón: Ing. Laura Alicia Galli.

Precio total de la contratación: \$ 7.000,00.

Imp. \$ 21,00 e) 27/01/95

Sección COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

O.P. N° 99.510 F. N° 76.677

A efectos y apercibimientos de Ley 11.867 se hace saber a terceros que don Luis Juan Franco, L.E. N° 4.389.977, domiciliado en Avda. Paraguay N° 2650, Salta, venderá a don Raúl Aprile, L.E. N° 8.201.095, domiciliado en calle Cabred N° 83 de la ciudad de General Güemes, previo cumplimiento de condiciones

pactadas, el Fondo de Comercio denominado "Estación de Servicio El Jagüel", ubicado en Ruta N° 34 Km. 1138 del Departamento General Güemes, provincia de Salta. Pasivo a cargo del vendedor. Oposiciones de la ley en Escribanía del escribano José D. Guzmán, calle España N° 1118, Salta, de lunes a viernes, de hs. 9,00 a 12,00 y de 17,00 a 20,00. Edictos por 5 días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, 20 de enero de 1995.

Imp. \$ 105,00 e) 24 al 30/01/95

Sección GENERAL

FE DE ERRATAS

O.P. N° 99.528

De la Edición N° 14.592 del día 20/01/95

Sección Administrativa

Dcto. 2.840 del 20/12/94

ANEXO I

Pág. 235

Donde dice:

MAN. PARC.

235 D 7

Debe decir:

MAN: PARC.

235 B 7

Sección Administrativa

Dcto. Sintetizado N° 2.574 del 30/11/94

Pág. 243

Donde dice:

Expediente N° 16-982/93

Debe decir:

Expediente N° 16-962/93

La Dirección

Sin cargo

e) 27/01/95

RECAUDACION

O.P. N° 99.534

Saldo anterior	\$ 4.442,50
Recaudación del día 26/01/95	\$ 397,50
TOTAL.....	\$ 4.840,00